

30/809

53



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

«LA VICTIMOLOGIA EN EL DELITO DE VIOLACION»

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
**Josefina Rueda Valencia**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

	Página
Prólogo	
<b>CAPITULO 1.- NOCIONES GENERALES DE LA VICTIMOLOGIA.....</b>	<b>1</b>
1. Antecedentes históricos.....	1
2. La victimología. Concepto.....	18
3. La víctima. Definición.....	20
4. Clasificaciones victimológicas.....	26
<b>CAPITULO 2.- ESTUDIO DOGMETICO, TEORIA INTEGRAL DEL DELITO DE VIOLACION.....</b>	<b>36</b>
1. La Violación. Concepto.....	39
1.1 Elementos materiales del delito de -- violación.....	48
2. La violencia sexual. Violencia física y - violencia moral.....	58
3. Sujetos de la violación activo y pasivo...	64
4. El bien jurídico tutelado.....	73
4.1 Tipos de violación.....	78
<b>CAPITULO 3.- ESTUDIO VICTIMOLOGICO DEL DELITO - DE VIOLACION.....</b>	<b>91</b>
1. La víctima del delito de violación.....	91
2. Relación entre víctima-victimario.....	94

3.	Consideraciones generales sobre el victimario en el delito de violación (Análisis jurídico cuantitativo).....	100
4.	Consecuencias físicas y sociales de la víctima en el delito de violación.....	105
	4.1 Efectos psicológicos derivados de una violación.....	125
	CONCLUSIONES.....	134
	BIBLIOGRAFIA.....	139

## PROLOGO

El delito de violación, entendido como "la cópula violenta realizada en cualquier persona", con todo su cortejo de implicaciones, representa hoy en día un problema de interés central para los estudiosos del campo criminológico y victimológico.

En efecto, el aniquilamiento del bien jurídico protegido por la ley en este ilícito, lleva consigo y origina consecuencias de carácter jurídico, psicológico y social, en la llamada pareja penal; o sea, víctima-victimario. Es sin embargo en este último, en el que se han centrado la mayor parte de las investigaciones tendientes a comprender el fenómeno aludido, siendo muy escasos los estudios enfocados al examen minucioso de la víctima, menos aún los esfuerzos dedicados al conocimiento técnico del ilícito de violación; por esta razón hemos tomado a bien realizar el presente trabajo, para comprender la importancia y trascendencia que representa en nuestra sociedad el llegar a ser "víctima de una violación" por la gravedad de sus efectos psicosociales.

Cabe mencionar que en el área social, la mujer a diferencia del varón, es doblemente victimizada, primero por el ofensor y después por el grupo al que pertenecía antes de

experimentar la brutal ofensa; asimismo, cuando queda embarazada, es vista como "objeto sucio", como si ella hubiese tenido la culpa; por esta situación tan dramática que vive la inmolada en la sociedad, pretendemos despertar un interés a nuestras autoridades jurídico-administrativas para que frenen esta postura humillante para la mujer.

Hemos expuesto en el capítulo tercero, que el fin de este análisis consiste en destacar las causas físicas, psicológicas y sociales que surgen con motivo de la comisión de una violación, y que en la actualidad aún no son tomadas en consideración por el legislador en materia penal como elementos que dañan la integridad de la persona, la cual después de la violación requiere de un tratamiento psiquiátrico y psicológico por el daño moral ocasionado por su victimario.

Por otra parte, insistimos sobre las limitaciones y lagunas legales que existen en este delito, pues desde el punto de vista jurídico, la violencia moral y física que sufre la víctima es muy difícil de probar, así como la ausencia de consentimiento y "el dicho" de la persona violada, la cual ante el derecho queda indefensa y sin elementos suficientes para denunciar el ataque sexual.

Estamos ciertos que la contribución de la victimología es la base fundamental para llevar a cabo una investiga-

ción científica y eficaz de la víctima en el hecho delictivo y su aplicación será tan absoluta e incondicionada para fomentar la rectitud del Derecho.

## CAPITULO PRIMERO

### NOCIONES GENERALES DE LA VICTIMOLOGIA

#### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

En los primeros tiempos de existencia del hombre sobre la tierra, se presentan determinados acontecimientos naturales, que no podía explicar; razón por la cual se llega a concebir la idea de uno o de varios dioses, atribuyéndoles fuerzas superiores, así como los causantes de los acontecimientos que no entendían y mucho menos controlaban. Es en estos momentos, cuando nace la inquietud de aplacar la ira de ese o esos seres representados en los hechos de la naturaleza (fuego, lluvia, tierra, etc.), o en su defecto, mantenerlos contentos, para lo cual se comienza con una serie de sacrificios, que según cuenta la Biblia los primeros sacrificios fueron realizados por Abel y Caín, el primero ofrendaba lo mejor de su ganado, y el segundo los frutos de la tierra.

El mencionado libro también narra que la actividad de los sacrificios como manifestación de temor y gratitud, fue transmitida a otras generaciones, distinguiéndose entre ellas la consagración de animales y la de productos vegetales. Como ejemplos pueden citarse a personajes bíblicos como Noé, Abraham, Jacob, Moisés, David, Salomón y otros, cu-

yas vidas se desarrollaron -según relata el histórico documento- en un constante mecanismo en el que figura la acción de ofrecer un bien preciado a Yahvé, como muestra de agradecimiento.

Los datos más fehacientes, indican con claridad que es nuestro continente en donde las culturas indígenas realizaban los sacrificios humanos con un excesivo fanatismo religioso, dichos grupos étnicos, basados en consideraciones astrológicas así como cuestiones de gratitud hacia sus deidades -no olvidemos que estamos en presencia de culturas politeístas-, observaban la práctica de estos comportamientos, de barbarismo.

En Mesoamérica se realizaban sacrificios humanos, así lo demuestran los vestigios encontrados por diversos investigadores y que pertenecían a grupos indígenas tales como: aztecas, mexicas y otros. cuya característica principal era la exagerada crueldad que suministraban a las víctimas. Como referencia de este tipo de barbarismos, citamos el comentario del notable historiador Jaques Soustelle, a saber "...la víctima era extendida con la espalda sobre una piedra ligeramente comba en tanto cuatro sacerdotes lo detenían de brazos y piernas, entonces un quinto sacerdote, abriéndole el pecho con un tajo de su cuchillo de pedernal, le arranca-

ba el corazón".<sup>1</sup>

Tenemos conocimiento de la cultura maya, pueblo que muchos historiadores consideraban con alto grado de civilización; mas sin embargo, también observaron la práctica cruel de sacrificios en seres humanos, en donde al terminar el ritual los testigos presentes en el acto culminaban en una embriaguez total; así lo afirma von Hegen, distinguido investigador, al decir: "...el sacerdote haría a la víctima en el lugar de la vergüenza (es decir el pene), y con la sangre que brotaba de la herida untaban el idolo próximo. Luego a una señal, los danzantes, uno por uno, se llegaban frente a la víctima y le disparaban flechas".<sup>2</sup>

Mas no sólo existió el sacrificio humano, extrayéndole el corazón a la víctima, se presentaron otras formas de privar la vida y ofrendarla a los dioses, y entre esas maneras de sacrificios se menciona el siguiente comentario: -- "...se decapitaba a las mujeres consagradas a morir en honor de los dioses terrestres, mientras bailaban fingiendo ignorar la suerte que les esperaba, los niños que se ofrecían al dios de la lluvia, Tláloc, morían ahogados, las víctimas del dios fuego, anestesiadas por el tahuntl (haschich), eran

<sup>1</sup> SOUSTELLE, JAQUES. La Vida Cotidiana de los Aztecas, Fondo de Cultura Económica, México 1977, p. 103.

<sup>2</sup> VON HEGEN, VICTOR W. El Mundo de los Mayas, Editorial Diana, México, D. F., 1980, pp. 168-169.

arrojadas a un brasero".<sup>3</sup>

Queda rectificado que el fin primordial de ofrecer víctimas era una manera de mantener "contentas" a las deidades, convirtiéndose en carácter esencial esa práctica "Nada nace, nada vive, sino es por la sangre de los sacrificios".<sup>4</sup>

Ante esta cruda realidad se observa el notorio retroceso que los pueblos de América poseían como consecuencia del terror experimentado ante la fuerza de la naturaleza, que al no poder explicar y controlar trataban de algún modo, remediar el impulso avasallador de fenómenos para ellos desconocidos. De aquí el número exorbitante de víctimas que por estos actos se tiene referencia.

Así pues se contemplan tres diferentes posturas en relación a la víctima y al victimario, atendiendo a distintas consideraciones (históricas, económicas, sociales y culturales), que provocaron estas evoluciones en el sentir de la colectividad, respecto a la regulación de los sujetos inmersos en la relación victimal; así es, como en los inicios de la civilización figuraba la ley del talión, misma que proporcionaba a la víctima la facultad de administrarse justicia por su propia mano en igual medida y con el mismo objeto transgredido una vida por una vida, un ojo por un ojo, una

<sup>3</sup> SOUSTELLE, JAQUES, Opus., Cit., p. 103

<sup>4</sup> Idem.

mano por una mano, etc.

Con el paso de los años, la humanidad en busca de nuevas perspectivas y afanes de enriquecer y engrandecer la civilización, descubre la necesidad apremiante de regular jurídicamente la situación de víctima y victimario; y así encontramos vestigios de legalidad en las leyes mosaicas, el Código de Hammurabi, el de Manú, la Biblia Hebrea y otras leyes antiguas (siglo VII, A. de C.).

Corroborando lo anterior Flavio Josephus, indica: "La ley mosaica establece que el hechor debe perder el mismo miembro u órgano de su cuerpo que él hizo perder a su víctima, a no ser que ésta quede satisfecha con una adecuada compensación monetaria, por cuanto la ley otorga a la víctima el derecho de evaluar sus propios daños y elegir entre talión o pago".<sup>5</sup>

En el año 450 a. de J.C. se contempla bajo la misma directriz de la compensación voluntaria contenida principalmente en las Doce Tablas (Leyes de Roma), en que se mantiene el principio taliónico pero agregando "A no ser que la víctima lo determine de otra manera de acuerdo con el malhechor".<sup>6</sup>

<sup>5</sup> DRAPKIN, ISRAEL. El Derecho a las Víctimas, "Revista Mexicana de Ciencias Penales", Año III, julio 1979 - junio 1980, México, D. F., p. 118.

<sup>6</sup> Idem.

Es decir, si la ley del talión proporcionaba el beneficio absoluto de la venganza -como una forma de impartir justicia- misma que quedaba por completo libre de toda restricción en la víctima, pudiendo hacer valer este derecho en el momento que lo deseara. Posteriormente este derecho fue evolucionando presentándose en el período de la llamada compensación voluntaria como una venganza privada, en la que la víctima podía elegir entre llevarla a cabo o sustituirla por una remuneración. Más tarde, en el período denominado de la compensación obligatoria, la víctima empieza a adquirir responsabilidades en el proceso judicial, toda vez que con anterioridad era nula e inexistente su participación en el derecho ilícito. "Por otra parte la víctima comienza a ser una participante responsable en el proceso judicial, con la cual se va desarrollando el concepto moderno legal, tanto en materia civil como en materia criminal".<sup>7</sup>

A medida que pasa el tiempo, la posición de la víctima y su participación, en el hecho ilícito fue acrecentándose al decir de los diversos estudios, por ende la responsabilidad aumentó, perdiendo gradualmente sus derechos hasta hacerse casi nulos.

Por lo tanto, la víctima dejó de ser conceptuada den

---

<sup>7</sup> Idem., p. 119.

tro de la relación judicial, provocando diversas carencias en la administración de justicia toda vez que perdió su consideración en el rol de la llamada "pareja penal" (víctima-victimario).

Tenemos conocimientos que con el pasar de los años, surge una disciplina, hasta la fecha nueva, misma que en un principio despertó polémicas por los estudiosos del derecho, por no otorgarle el carácter de ciencia. Antes de seguir adelante queremos aclarar para los objetivos de este trabajo, es intrascendente discutir el aspecto científico o no de la Criminología, toda vez que es un problema epistemológico, y nosotros sólo deseamos dejar claro la utilidad que en la práctica brinda esta disciplina; nace la Criminología con César Lombroso en el año de 1876, como una inquietud por explicar la criminalidad, el criminal y el crimen.

Queremos enfatizar el hecho de por sí notable, que en las primeras expresiones de la Criminología, se entendió más a los estudios del criminal, olvidándose casi por completo de la víctima. No es sino hasta el año de 1937, en que con justicia, corresponde el insigne maestro israelí Benjamín Mendelsohn, quien atrajo la atención de juristas y criminólogos sobre el estudio de la víctima. Así lo manifiesta Rodríguez Manzanera, al decir en su artículo la victimología

"...el primer estudio sistematizado de las víctimas se debe al profesor israelí Benjamín Mendelsohn, quien se ocupó del tema desde 1937, siendo sus primeras publicaciones en 1940 (GIUSTIZIA PENALE ROMA), sobre violación, en 1946 realiza sus newbio-psychosocial horizons victimology".<sup>8</sup>

Mendelsohn, fijó su atención en el estudio de la víctima del delito por considerar que existe un sin número de individuos predispuestos a convertirse en víctimas, por contener diversos elementos desencadenantes que los encuadran en una relación victimal; es decir, a lo que el denomina "la pareja penal" formada por el victimario y su víctima. Para él ninguno de los elementos que intervienen en el hecho delictuoso puede ser estudiado aisladamente si se quiere conocer la realidad no se pueden ignorar las correlaciones biopsicosociales y las causas psíquicas más profundas que existen entre ellos y que los acercan.

Con posterioridad, surgen otros estudiosos de la nueva ciencia estableciendo radicales consideraciones a los conceptos de Mendelsohn, tal es el caso de Hans von Hentig, que en un ensayo publicado por la Universidad de Yale en 1848, titulado "The criminal and his victim". En el mismo documento sugiere una conceptualización diferente a la ya propuesta por el célebre maestro israelí; supone Hentig.

<sup>8</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Victimología, "Revista Jurídica Measis", Vol. I, Edit. Epoca, México 1973, p. 15.

que la comisión de un delito se lleva a cabo, por ser la víctima y no el victimario el origen o el factor determinante en la relación de dicha conducta.

Asimismo, supone la existencia de víctimas causales que por azares del destino se convierten en inmolados, toda vez que no existe ninguna relación y móvil que pudiera generar dicho proceso. También observa que algunos delitos ofrecen un mayor número de víctimas que otros, atendiendo quizás al hecho de existir determinadas condiciones que facilitan la comisión de dichos procesos de victimización.

Mendelsohn, le dio relevancia a la pareja penal, afirmando que en el proceso criminal no puede desligarse para su estudio a la víctima y al victimario por llevar implícitos factores biopsicosociales determinantes en la comisión del crimen.

Hentig, se inclina más por el estudio de la víctima, en el papel que juega en la relación victimal; toda vez que supone que la intervención en el mencionado mecanismo propicia que se convierta en sujeto pasivo del delito; en consecuencia la responsabilidad del victimario debe disminuir, ya que la víctima tiene injerencia en el susodicho acto.

Otros opinan al igual que Mendelsohn, la víctima y el criminal forma una "pareja penal", razón suficiente para aseverar que en el hecho delictivo necesariamente, existe

una estrecha relación victimal; y que resulta, por tanto, de suma importancia su investigación en el campo de la nueva ciencia victimológica; "Aporta una contribución significativa en su estudio. Relaciones psicológicas entre el criminal y la víctima".<sup>9</sup>

Por su parte, Seeling, al referirse a la víctima expresa que la misma está constituida por un conjunto de características observables por su propia naturaleza e internas que no se pueden apreciar con los sentidos; lo anterior se corrobora al mencionar su trabajo de estudio titulado "Metodología de Seeling", "Utiliza en su tipología grupos con características próximas de la realidad objetiva y subjetiva de la víctima, la primera comprende las características externas observables como: edad, sexo, condición social, ocupación, etc., la segunda designa las cualidades internas como las características psicológicas y morales".<sup>10</sup>

A su vez, Gunter Kaiser, sostiene que "...es cierto que los distintos tipos de conducta de la víctima permiten descubrir el amplio aspecto del rol de la víctima".<sup>11</sup>

<sup>9</sup>VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA. La Víctima como Objeto de la Criminología; Criminología (Textos para su estudio). Primera Parte. Instituto Nacional de Ciencias Penales; México, agosto de 1980, p. 8.

<sup>10</sup>Idem., pp. 8-9.

<sup>11</sup>VAZQUEZ DE F., ANGELA. La Víctima como Objeto de la Criminología (Textos para su estudio). Primera Parte, Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1981, p. 10.

El mismo autor, no le da suficiente importancia al aspecto interno de la víctima; para él es más relevante la característica externa del sujeto pasivo, es decir, las manifestaciones socioculturales en que se desarrolló cotidianamente.

Estos estudios revelan la importancia y significación de la víctima en el papel que juega frente al victimario, pues desde el punto de vista científico tenemos al gran jurista y pionero del siglo XIX, Anselm Feberbach, cuya consideración es tajante al mencionar que "...la víctima es el origen del crimen".<sup>12</sup>

Creemos, que no necesariamente la víctima es la fuente del crimen u otro delito, toda vez que para hacer tal afirmación bastarían determinados elementos materiales tanto del sujeto pasivo, como del activo, para poder tipificar el ilícito en cuestión; por lo tanto consideramos que la víctima es parte en el rol que juega frente a su victimario; pero no llega a conformar la parte medular en la relación victimal; toda vez que existen diversos mecanismos y consideraciones que propician la producción de un resultado, llámesele delito o bien conducta antisocial.

La victimología en la actualidad es una disciplina

---

<sup>12</sup>Idem.

que cada vez cobra mayor importancia, constituyéndose como objeto de estudio de juristas y criminólogos; interesados en explicar los procesos de victimización, relaciones victimales, así como la trascendencia que en la administración de justicia dichos estudios aporta. De tal suerte que hasta la fecha se han celebrado cuatro Simposiums Internacionales de victimología, el primero de ellos efectuado en Jerusalén en 1973, "Tuvo la virtud de otorgar a la victimología el reconocimiento de ser un área específica dentro de la criminología".<sup>13</sup>

El segundo simposium internacional de victimología se realizó en Boston en 1976, "Se discutió bastante sobre el objeto de la victimología y sus direcciones futuras".<sup>14</sup>

No obstante que ya en esta fecha se enfatizaba por el progreso de la victimología, ello no era suficiente, pues antes de darle importancia a direcciones futuras, se hacía necesario investigar el desarrollo vigente de la disciplina joven. Es así como varios países proponen un tercer simposium sobre la materia en cuestión, mismo que se efectuó en Múnster Alemania Occidental, en él se trataron aspectos para el mejor desarrollo, tratamiento y reintegración de la víctima a la sociedad. Sin embargo, todos estos temas sobre vic-

<sup>13</sup> VAZQUEZ DE F., ANGELA. La Víctima como Objeto de la Criminología, "Revista Mexicana de Ciencias Penales", Año III, julio 1979-junio 1980, México, D. F., p. 23.

<sup>14</sup> Idem.

timología habían omitido dar una conceptualización desde el punto de vista criminológico, por lo tanto nace con ello la inquietud de un cuarto simposium, mismo que se realizó en Japón "Cuyo objetivo principal fue el concepto de la victimología dentro de los fenómenos criminales en el Asia. Se presentaron trabajos y perspectivas de científicos de Asia Sudoriental y del Lejano Oriente, así como de Estados Unidos y países de Europa".<sup>15</sup>

Hacemos un paréntesis para realizar una breve reseña histórica de la víctima del delito de violación por ser imprescindible su determinación para el total esclarecimiento del tema que nos ocupa.

Es importante hacer hincapié a las primeras épocas de evolución del ser humano, siguiendo la temática conductual de esos tiempos que realizaban los hombres primitivos como formas de manifestación sexual; en primer lugar existió la época del hetairismo, en la cual la colectividad humana no valoraba culturalmente las relaciones sexuales; por el contrario elogiaban la violencia de que se valían los rudimentarios hombres, para efectuar el acto sexual con las mujeres que integraban la horda del lugar; así lo expresó el eminente catedrático de la facultad de Derecho, Dr. Alberto González Blanco "En la época del hetairismo, el de la fundación

<sup>15</sup> VAZQUEZ DE F., ANGELA, Opus., Cit., p. 23.

sexual se consideraba a ciclos de periodicidad, las parejas humanas satisfacían lógicamente sus exigencias genésicas, de manera transitoria y violenta".<sup>16</sup>

De lo antes descrito, se desprende que las parejas primitivas consideraban los ciclos de periodicidad sexual, como un estímulo para la violencia, es decir, en esos tiempos no valoraban perjudicial el acto sexual violento para el individuo o la comunidad, rehusaban a normas de conducta establecidas para evitar este tipo de situaciones que en la actualidad son consideradas por la sociedad y el derecho como conductas antisociales y que traen implícitos factores perjudiciales para el ser humano, tales como el factor biopsicosocial y otros, sin embargo en esos tiempos la presencia de violencia en las relaciones sexuales era como muestra de gozo y satisfacción para las primitivas parejas. Posteriormente, surge un cambio evolutivo, desde el punto de vista social, cultural e histórico para la humanidad, respecto a lo sexual, al decir del citado autor González Blanco, "Cuando en una época posterior de la evolución, pero sin que la organización hórdica se hubiere transformado en la totémica, desapareció la periodicidad sexual, siendo por la libido, surgió el primer objeto de valoración, es decir la libertad sexual,

<sup>16</sup> GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales. En la Doctrina y el Derecho Positivo Mexicano, Cuarta Edición, Editorial - Porrúa, México, 1979 p. 50.

y con el el primer delito sexual conocido, la violación, cuando el hombre en los albores de la humanidad agrediera genésicamente a la mujer".<sup>17</sup>

El esquema de las relaciones sexuales y familiares expuesto con anterioridad, nos demuestra que el delito de violación surge en el momento que desaparece la promiscuidad sexual, al ser sustituida por la libertad, único atributo del ser humano, razón por la cual merecía respeto y lógicamente a quien lo infringiera se hacía acreedor de un castigo, por la conducta típica, antijurídica y culpable que realizara el agresor contra su víctima.

Como hemos venido analizando el delito de violación, desde esas épocas primitivas ha tenido una represión social notable, a diferencia de otros delitos sexuales, que por su propia naturaleza intrínseca representan un índice menor de peligrosidad en su comisión, tal es el caso del delito de estupro en el que la víctima consensualmente acepta la cópula o coito por parte de su seductor, sin importar el elemento de la violencia de tipo físico o moral para llevar a cabo la relación sexual, requisito esencial para comprobar la violación; por este motivo, creemos que las legislaciones antiguas castigaban severamente este delito de violación. Esta misma situación se aprecia en la actualidad por las consecuen

---

<sup>17</sup>Idem., pp. 50-51.

cias que origina el mencionado ilícito, como son: físicas, psicológicas, sociales y otras que por sus efectos sufre aquella persona que es víctima de violación; a manera de enriquecer este trabajo de investigación, hacemos referencia a los breves antecedentes históricos que proporciona en su obra de delitos sexuales el Dr. Alberto González Blanco: en cuanto al delito de violación expresa: "La violación se sancionaba en Egipto con la castración; entre los hebreos con la pena de muerte o multa, según que la mujer fuera casada soltera (Deuteronomio 25, XXII); en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de su misma clase social, ni prestara su consentimiento, pues si se surtían esas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia, se castigaba al violador con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima, si esta consentía y en caso contrario se le condenaba a muerte; la Ley de los Sajones, la castigaba con una multa que era disminuida si la víctima concebía; el Edicto de Teodórico impuso la obligación al culpable de casarse con la mujer y además si era noble y rico, tenía que hacerle entrega de la mitad de sus bienes; en Inglaterra, Guillermo el Conquistador, impuso la pena de ceguera y la de castración; y la Constitución Carolina (Cap. CXXV) la de muerte; la Lex de Vis Publica, castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona. El Derecho Canónico so

lamente consideró la violación en el caso de que hubiera desfloración y se obtuviera ésta en contra de la voluntad de la mujer, pero propiamente lo que aceptaba era el 'stuprum violentum', como lo demuestra la Decretal de Adulterus et Stupreo. En la legislación española, antecedente de la nuestra, encontramos que: en el Fuero Juzgo, Lib. III, Tít. V, se castigaba al 'forzador' si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si era siervo se le quemaba. Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio y si esta prohibición se infringía, quedaban en calidad de siervos, con todos sus bienes, de los herederos más próximos. En el Fuero Viejo de Castilla, se encuentran en el lib. II, Tít. II tres leyes, de las cuales dos de ellas se refieren a la violación, que castigan al ofensor con la pena de muerte. En el Fuero Real, las cuatro primeras leyes del Lib. IV, Tít. X, hacen referencia a la violación sin distinguirla del rapto y la sancionan con la pena de muerte, cuando era cometida con la mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social, o en religiosa profesa; igual pena se estableció en las leyes de Estilo; y por último, la Ley 3a. Tít. XX de la Partida VII, que también involucraba la violación con el rapto, al prescribir que 'robando algún omme alguna mujer viuda, de buena fama, o virgen o casada, o religiosa y yaciendo con alguna de ellas por

fuerza', se les confiscaban sus bienes en favor de la víctima sin perjuicio de pagar con su vida el ultraje cometido".<sup>18</sup>

## 2. LA VICTIMOLOGIA. CONCEPTO

En la actualidad contamos con diversas opiniones de tratadistas que se ocupan en el estudio de la victimología, por ende, un concepto universal válido y aceptado, pocos se han ocupado en emitir una definición que permita el perfecto entendimiento para comprender su correcta aplicación en el campo criminológico en que se desarrolla el ser humano.

La primera definición etimológica indica: "La expresión 'victimología' deriva de la palabra latina víctima y de la raíz griega logos que significa 'palabra', 'discurso', 'estudio'".<sup>19</sup>

Creemos que esta definición es generalizada; aludiendo a una concepción de tipo tautológico en donde sólo se menciona a la víctima como parte de estudio del ilícito, sin hacer referencia a otras características -que en su momento explicaremos- presentes en la disciplina del estudio.

Por su parte el doctor Middendorff Wolf, la define como "...un sistema de teorías sobre la víctima".<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Idem., pp. 136-138.

<sup>19</sup> DRAPKIN, ISRAEL, Opus., Cit., p. 111.

<sup>20</sup> MIDDENDORFF, WOLF. Victimología del Secuestro, Capítulo Criminológico No. 3, Maracaibo Venezuela, 1979, p. 99.

De la anterior definición se vuelve a notar la caren-  
cia de elementos necesarios para analizar y explicar los di-  
ferentes aspectos que estudia la disciplina en cuestión, mo-  
tivo del presente trabajo.

Por su parte Rodríguez Manzanera, expresa: "...en ge-  
neral la victimología puede definirse como el estudio cientí-  
fico de las víctimas".<sup>21</sup>

El distinguido maestro en su definición, no esclarece  
el campo de estudio de la victimología; pretende abarcar cau-  
sas, mecanismos y consecuencias de la disciplina en análi-  
sis, a través del término científico, término que a nuestro  
parecer es considerado escueto:

Autores renombrados como Vexliard, Mendelsohn, Drap-  
kin (que son considerados como fieles defensores de la auto-  
nomía científica de la victimología), proponen una conceptua-  
lización en la que tratan de englobar aspectos diversos de  
la multicitada disciplina, a saber: "Estudia la personalidad  
de la víctima en su totalidad, es decir, analizándola desde  
el punto de vista biológico, psicológico y social, con la fi-  
nalidad de llegar a una profilaxis victimal".<sup>22</sup>

<sup>21</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, Segunda Edición,  
Editorial Porrúa, México 1981, p. 71.

<sup>22</sup> VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA. La Víctima como Objeto de la  
Criminología, p. 16.

Nos adherimos a la citada definición por considerar que la misma aporta y contiene elementos esenciales para analizar a las víctimas del delito; asimismo no dudamos de la importancia y trascendencia que merece esta disciplina relativamente joven en el campo criminológico.

Expondremos nuestra definición, aclarando que aunque no es un concepto de aceptación universal, presupone a nuestro juicio los elementos esenciales que debe observar la ciencia a que hacemos referencia.

LA VICTIMOLOGIA. Es una disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima, su relación biopsicosocial y grado de participación con el delincuente en la realización del evento, así como los mecanismos de victimización.

### 3. LA VICTIMA. DEFINICION

En principio vamos a considerar a la víctima como parte esencial y primordial de la victimología; ahora bien, necesitamos a efecto de esclarecer el campo de acción de la misma, encontrar un concepto que permita delimitar su esfera de actividad.

Se citan al respecto diversas definiciones:

La palabra "víctima" del latino "victima", se refiere originalmente al concepto de sacrificio (el hebreo "korban") que aparece en la Biblia en el sentido de ofrecimiento

al templo (Levítico 1.2, 1.12, 2.1, etc.). En esta misma obra encontramos no la palabra víctima propiamente dicha, sí no el concepto de persona que sufre a causa de los actos cometidos por el agresor "y cuando estuvieron en el campo se alzó Caín contra Abel, su hermano, y le mató" (Génesis 4.18).

Estos significados son utilizados corrientemente en donde "víctima" no es un término legal, tampoco científico.

La definición científica o victimológica de la víctima no debe apartarse de la realidad.

Además de la víctima del delito, o en un sentido más general, la víctima de factores exógenos existe la víctima de los factores endógenos, es decir, los factores independientes del mundo exterior relacionados con la personalidad de la víctima.<sup>23</sup>

Víctima: "Persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Persona a la que se le produce daño por culpa ajena, figura que se expone a un grave riesgo en obsequio de otra.

Victimario: Sirviente de los antiguos sacerdotes, que encendían el fuego, ataba a las víctimas al ara y las su

<sup>23</sup> MENDELSON, BENJAMIN. La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporánea, "ILANUD AL DIA", AÑO 4, No. 10, San José Costa Rica, Abril 1981, p. 56.

jetaba en el acto del sacrificio".<sup>24</sup>

Jiménez de Asúa, al referirse al concepto de víctima, con razón trata Paul Cornil de dilucidar, ante todo lo que debe entenderse por víctima y nos recuerda que se dice "Slachtoffer" en holandés, Opfer, en alemán, y víctima en inglés, pero sobre todo insiste en el sentido originario de esta palabra, acentuado en holandés y en alemán que nos indica su carácter religioso. Se refiere en efecto al sacrificio de una persona o animal, a la divinidad (Cornil En Revue de Droit Penal et Criminologie, cit. retro en la nota uno, 1959, pág. 589). Litré por su parte, considera como "víctima" a quien se sacrifica a los intereses o pasiones de otro, mientras que en la acepción más generalizada hoy, sirve para designar a la persona que sucumbe a la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho o de un accidente.

Hans Schultz, la limita al extremo o circunscribe su estudio a las infracciones que importan relaciones entre individuos (Beziehugsverbrechen), excluyendo de este modo hechos penales que lesionan una norma jurídica, por ejemplo la alta traición (artículo de Schewoiz S. F. Strfecht, cit. en la nota uno, 1958). Nos parece impropio limitar así la noción de víctima y creemos que tiene razón von Hentig al

<sup>24</sup> Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española", Decimonovena Edición, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 1340.

afirmar que tanto puede ser un hombre como la comunidad (the criminal and his victim, p. 450), no cabe duda de que todo delito hace una víctima, sea directa o indirecta. El propio Schultz destaca que la despreocupada actividad y la falta de atención del propietario de una casa puede favorecer el hurto".<sup>25</sup>

Para von Hentig, la palabra víctima es la esfera de los delitos contra la propiedad, sugiere "...la idea de que el lesionado a pesar de su tenaz resistencia, es llevado al matadero privado, allí de su propiedad. El estafador elige uno de los numerosos negocios jurídicos o una de las acciones no protegidas expresamente por el derecho, en las que la simple entrega de una cantidad a cuenta un beneficio elevado. La víctima no advierte el proceso engañoso hasta el triste despertar. A favor de la eficacia del estafador, habla el hecho de que algunas víctimas quieren seguir creyendo incluso después de haber sido descubierto".<sup>26</sup>

La víctima afirma von Hentig, "no es sólo un objeto inanimado, sino elemento activo en la dinámica del asesinato. No sólo se adecúan con frecuencia uno a otro (actor y vícti-

<sup>25</sup> JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Estudios de Derecho Penal y Criminología, Edit. Libreros, Buenos Aires, 1961, p. 25.

<sup>26</sup> VON HENTIG, HANS. Estudios de Criminología, El Asesinato, Tercera Edición, Vol. II, Espasa Calpe, Madrid 1971, pp. 219-220.

ma), como la cerradura y la llave, sino que también sus condiciones de vida presentan a menudo particularidades complementarias".<sup>27</sup>

En la estafa la víctima recorre con el autor un largo trecho del camino, permite, tolera e incluso demanda la peligrosa aproximación para enterarse sólo en el último momento, a veces nunca de que ha sufrido un daño inferido por un malvado al que toma por bueno -víctima muda- cuando el fraude ha pasado y la víctima vuelve en sí, queda una mezcla de sensación en la víctima del estafador matrimonial. Han desaparecido todas las advertencias de parientes y amigos, la profunda vergüenza supera el dolor por la pérdida de sus últimos ahorros. La víctima tiene que contar a su familia, a la policía y a los periódicos, cuentos que desmienten lo reprochable de su papel, lo cual favorece al estafador.

Wolfgang dice: "...se debe otorgar cierta atención a la relación entre víctima y victimario en la evaluación de los grados de perjuicio o sea a la literatura descriptiva sobre la investigación que examinó los grados de afinidad o distancia entre la víctima y el delincuente, agregamos la variable independiente de perjuicio que provoca".<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Idem., pp. 273-274.

<sup>28</sup> MARVIN, E. WOLFGANG. Conceptos Básicos en la Teoría Victimológica, Individualización de la Víctima, ILANUD AL DIA, Año 4, Núm. 10, San José Costa Rica, 1981, p. 74.

Fattah habla de víctima catalizadora, "Es un concepto dinámico que permite una mejor comprensión, no sólo del por qué del crimen, sino también del por qué fue cometido dentro de una situación determinada contra una víctima en particular".<sup>29</sup>

Marvin Wolfgang. "La víctima catalizadora es la precipitación que se aplica a aquellos homicidas criminales en los que la víctima es un precipitador directo y positivo del crimen, el papel de la víctima se caracteriza por el hecho de que haya sido ella la primera en el drama del homicidio en emplear la fuerza física dirigida en contra de su asesino subsecuente".<sup>30</sup>

Los casos en los cuales las víctimas precipitan los hechos posteriores, son aquellos en que la víctima es la primera en iniciar la acción recíproca que ocurre a la violencia física.

Victima culpable indica que la víctima es particularmente responsable de lo que le aconteció.

Victima culturalmente legítima, expresa Ezzat Fattah, "Dentro de una sociedad existen víctimas legítimas, es decir personas o grupos contra quien el empleo de la violencia es

<sup>29</sup> EZZAT FATTAH. "Victimología", Tendencias Recientes, Revista Criminologie Regards Sur la Victime, Vol. III, No. 1, Montreal 1980, pp. 7-8.

<sup>30</sup> Idem, p. 8.

estimulada, tolerada y aprobada, ejemplo los individuos que ocupan roles sociales desvalorizados y que sirvieron de blancos populares a las agresiones; si la esposa es violada por su marido ella es la víctima legítima, puesto que esta conducta es aprobada y tolerada".<sup>31</sup>

Von Hentig, asevera al respecto: "Víctima según la concepción de la vida, es la persona lesionada objetivamente en un bien jurídico protegido y que siente subjetivamente esa lesión con disgusto o dolor".<sup>32</sup>

Como resultado de las anteriores definiciones queremos elaborar un concepto propio que contenga los elementos que distingan perfectamente, las características y el rol que ha de jugar en la relación victimal.

VÍCTIMA. Es aquella persona que sufre un daño ocasionado por un acto, un hecho o un accidente.

#### 4. CLASIFICACIONES VICTIMOLOGICAS

La mejor manera de esclarecer características del elemento esencial de nuestra disciplina es la elaboración de una clasificación congruente que permita ubicar a la víctima dentro de un marco de referencia; apoyamos nuestro obje

<sup>31</sup>EZZAT, FATTAH, Opus., Cit., p. 17.

<sup>32</sup>VON HENTIG, HANS. El Delito, Vol. II, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1972, p. 540.

tivo en una consideración de carácter dogmático, de aquí que exista una diversidad de estudios que contemplan la ordenación de la víctima desde diferentes puntos de vista. A continuación expondremos las clasificaciones que en nuestra humilde opinión creemos las más acertadas y dignas de comentar, ya que las mismas conllevan la finalidad de aportar un conocimiento científico. Motivo que debe perseguir todo estudio serio y formal que se realice.

Por principio de cuentas, citamos la clasificación elaborada por Mendelshon. "Habla de dos polos opuestos en la pareja criminal que se determinan, uno por 0 grados de culpabilidad (víctima ideal) y el otro por 100 grados de culpabilidad (víctima ideal) y el otro por 100 grados de culpabilidad (criminal neto)".<sup>33</sup>

A saber:

1. VICTIMA ENTERAMENTE INOCENTE O VICTIMA IDEAL.

"Es aquella que nada ha aportado para desencadenar el hecho criminal y es totalmente ajena a la actividad del criminal".<sup>34</sup>

Un ejemplo de esta víctima, es el del caso del estu-

<sup>33</sup> SOSA CHACIN, JORGE. La Victimología y el Derecho Penal, Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, No. 2, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968, p. 192.

<sup>34</sup> Idem.

prador de la joven que cree en las propuestas del novio, siendo que este último, únicamente quería satisfacer sus deseos sexuales.

Otro ejemplo claro de este tipo de víctimas, es el de los transeúntes que son víctimas de accidentes automovilísticos que se realizan a su alrededor y que por azar resultan dañados en su integridad física o en sus bienes. A mayor abundamiento y claridad de lo que debe entenderse por víctimas inocentes, nos permitimos mencionar un ejemplo más: el del cliente de la institución bancaria que, al ir a realizar sus operaciones comerciales, resulta víctima de un asalto. Creemos que en la mayoría de los casos la víctima no conocía anteriormente a su victimario, ni dio pautas para que éste la ofendiera, en estos casos estamos frente a víctimas totalmente inocentes, son víctimas que están impotentes para reaccionar y no tienen conciencia del ataque que van a sufrir.

2. "LA VICTIMA DE CULPABILIDAD MENOR O VICTIMA POR IGNORANCIA, su participación es involuntaria, pero con cierto grado de culpabilidad, ya que mediante un acto irreflexivo desencadena hacia su persona un hecho delictivo".<sup>35</sup> En este caso como ejemplo más típico es el de la pareja de ena-

<sup>35</sup> Idem.

morados que busca lugares solitarios para entregarse a las caricias excesivas, dichos lugares son escogidos por delincuentes que buscan estímulos de este tipo, para realizar su conducta delictiva. En igual caso se encuentran las parejas que buscan lugares solitarios y en el interior de sus automóviles se propinan caricias, provocando igualmente que los espectadores se exciten y quizás tiendan a buscar la satisfacción de sus intentos sexuales por medios violentos. También ubicamos dentro de esta categoría a las víctimas que por descuido o con el afán de lucirse públicamente, muestran cantidades de dinero. Son los que cuentan su dinero al salir del banco; ante la vista de todos los que en esos momentos pasan por las aceras. Esos ejemplos nos demuestran, que las víctimas ignorantes, provocan o facilitan que un tercero las victimice.

3. LA VICTIMA TAN CULPABLE COMO EL INFRACOR O VICTIMA VOLUNTARIA. Existen diversos ejemplos de estas víctimas, el primer caso del que nos ocupa, es el relacionado con el enfermo desahuciado por los médicos que lo tratan, implora la muerte, de

bido a sus múltiples dolores. Estamos ante la eutanasia, cuyas opiniones están muy divididas en nuestra comunidad. Aquí al analizar los hechos encontramos que tanto el ejecutor como la víctima, son igualmente culpables del hecho cometido. Consideramos que ningún sujeto, aunque le implore a su ejecutor -en este caso concreto el médico- podrá privarlo de la vida. González de la Vega, se expresa en el mismo sentido y con gran claridad nos indica: "Ante la frecuente posibilidad de errores en el conocimiento de las enfermedades cruentas e implacables, ante la inseguridad de los pronósticos médicos, ante el peligro de que una fórmula previamente estudiada en forma de perdón legal se preste para que los particulares se transformen en verdugos fingidores de piedad, para satisfacer ocultos rencores o bajas pasiones sumidas en la raigambre del subconsciente, ningún Código Penal debe estampar la fría previa autorización para matar pretextos de piedad".<sup>36</sup>

Otro ejemplo en víctima tan culpable como el infrac-

<sup>36</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, Décima séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 63.

tor o víctima voluntaria, es la de las parejas suicidas. Am bos deciden privarse de la vida, ya sea cada uno con un instrumento diverso o bien con el mismo, mediante el cual uno privará de la vida al otro, y posteriormente se privará él mismo la vida. Sin embargo, para esta investigación de que nos ocupamos, es conveniente cambiar lo de suicidio por violación y tal es el caso de la víctima que en una fiesta de las llamadas 'orgías' es presionada para tener relación con un sujeto que la desee.

4. LA VICTIMA MAS CULPABLE QUE EL INFRACTOR, dentro de esta categoría tenemos dos tipos de víctimas, la imprudente y la provocatriz, como ejemplo de víctima provocadora tenemos la mujer que excita o seduce a su compañero con el único fin de satisfacer sus deseos eróticos sin pasar a más, es decir, a la unión sexual.

Como ejemplo de víctima por imprudencia, es la mujer que sabiendo que por el lugar que recorre del trabajo a su casa es altamente inseguro o propicio para algún violador, ésta lo hace de noche y sola, sin embargo, no es determinante el hecho de la imprudencia, pero su grado determinará la participación de la víctima.

Por otra parte, también hacemos notar que no únicamente las mujeres son víctimas de este tipo de situaciones,

sino toda persona que propicia la imprudencia para ser victimizada y cuya falta de cuidado o negligencia las orilla finalmente a que sufran una lesión o incluso ocasionándoles hasta la muerte.

5. LA VICTIMA MAS CULPABLE O UNICAMENTE CULPABLE.

En esta categoría, en el fondo, no existe una víctima, pues no se da la infracción, así tenemos el primer caso.

VICTIMA-INFRACTOR, es la persona que haciendo una transacción, cree que está obteniendo un beneficio, resulta que sucedió lo contrario, como ejemplo básico es el 'billete de lotería'.

LA VICTIMA SIMULANTE. Estamos ante el caso de la mujer que tuvo relaciones con su novio dando su consentimiento, acusándolo de violación, porque no cumplió con lo ofrecido (matrimonio), esto lo hace con el fin de venganza para ver la posibilidad de que la justicia cometa un error.

VICTIMA IMAGINARIA. Son casos de este tipo de víctimas, en donde no existe agresión o delito alguno, por ejemplo, enfermos mentales (paranoicos), quienes presentan delirios de persecución o porque sienten que van a ser agredidos en el futuro, en este caso la víctima verdadera es el acusado.

Finalmente, Mendelsohn concluye clasificando esta ca

tegoría de víctimas, desde el punto de vista represivo, de la siguiente manera: "Primer grupo: víctima inocente, en este caso le será aplicada al infractor la pena integral, sin ninguna disminución, con relación al papel de la víctima.

Segundo grupo: víctima provocadora, víctima por imprudencia, víctima voluntaria, víctima por ignorancia; estas víctimas colaboran en la acción nociva y existiendo culpabilidad de ambas partes la pena para el infractor será menor.

Tercer grupo: la víctima agresora, víctima simuladora, víctima imaginaria; en estos casos las víctimas cometen ellas mismas la acción nociva y el inculpado debe ser excluido de toda pena".<sup>37</sup>

VAZQUEZ DE FORGHANI, menciona la anterior clasificación pero subdivide en tipos, "...víctima no participante (víctima resistente al delito impotente a reaccionar o inocente del ataque que va a sufrir ella o sus bienes); víctima latente o baja predisposición (dos predisposiciones victimogéneas se derivan de particulares características biopsicosociales); víctima provocatriz (provocación indirecta, por imprudencia, negligencia y provocatriz directa); víctima participante (su rol se sitúa en la fase de ejecución); falsa víctima (víctima imaginaria, de nula fe o víctima de su

<sup>37</sup> SOSA CHACIN, JORGE, Opus., Cit., pp. 196-197.

propia negligencia)".<sup>38</sup>

Existen otras clasificaciones de víctimas "Basándose en el sexo, la edad, la ocupación o bien en base a la determinación y en el papel del hecho criminal".<sup>39</sup>

En lo referente al Derecho Penal, consideramos que la clasificación más apropiada es la que menciona el profesor venezolano, Sosa Chacin Jorge, a saber: "...víctima inocente, víctima totalmente responsable, víctima igualmente responsable y víctima parcialmente responsable".<sup>40</sup>

Los ejemplos relativos a la víctima inocente serán el infanticidio, el homicidio del extraño por dinero, el estuprador de la joven que cree en su novio, siendo que éste busca solamente satisfacer sus deseos eróticos.

En el caso de la víctima totalmente culpable lo encontramos en la mujer que ha buscado excitar a su compañero, lográndolo, pero por su circunstancia de que es menor de edad, se le considera legalmente que hubo seducción. Los casos más comunes de víctimas totalmente responsables los en-

<sup>38</sup>VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA, Opus., Cit., julio 1979-junio 1980, p. 10.

<sup>39</sup>JIMENEZ DE ASUA, LUIS, las clasifica en víctimas determinadas, indiferentes, resistentes y coadyuvantes en su obra: "La Llamada Victimología". Estudios de Derecho Penal y Criminología, Omeba. Cit. por Sosa Chacin Jorge, en Ob. Cit. p. 198.

<sup>40</sup>SOSA CHACIN, JORGE, Opus., Cit., p. 192.

contramos en los manejadores imprudentes en que además de causar el accidente automovilístico sufren ellos mismos las consecuencias de sus actos.

En el tercer caso, encontramos como ejemplos los ac cidentes de tráfico, en donde ambos manejadores circula- ban imprudentemente.

## CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DOGMATICO, TEORIA INTEGRAL  
DEL DELITO DE VIOLACION

La aparición del derecho como instrumento para resolver los conflictos humanos, surge en el momento en que el hombre se cuestiona hasta dónde puede afectar los límites de otra persona, y recíprocamente hasta dónde el derecho del otro individuo podía dañar los de él, nace pues el derecho como una forma de resolver estas primeras controversias que afectaban el orden social vigente; sus primeras manifestaciones fueron la aceptación del uso de la fuerza como mecanismo para dirimir problemas entre los miembros de la comunidad; sin embargo, esta postura fue cambiando de manera radical en virtud de que creaba nuevas conductas que ponían igualmente en peligro la seguridad del grupo social (venganza, castigo, represión, otras).

Con posterioridad cambia su dinámica por otra que incluyera la protección de ciertos valores necesarios para la preservación del grupo, surge de esta forma la diversidad de ramas jurídicas para regular la conducta externa de los hombres con índole coactivo.

Ahora bien, existen valores que por su naturaleza es imperativo proteger a toda costa, siendo objeto de tutela

por parte del Estado, a través del Derecho Penal, rama esta que tendrá como principal finalidad el amparo de bienes jurídicos cuya estima es mayor, valiéndose incluso de la imposición de penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes violen o traten de dañar dichos valores, y de esta manera garantizar y salvaguardar la paz y seguridad pública.

Se han ensayado definiciones de Derecho Penal, que sin duda, las mismas tienen un fin, que es la protección de bienes, entendidos desde el punto de vista material, social, moral, cultural y otros que de una u otra forma regula el Estado para una ordenada conducta del hombre ante una sociedad ya estatuida.

Corresponde mencionar la definición de Derecho Penal del insigne maestro Fernando Castellanos Tena, la cual consideramos que contiene los elementos precisos para darle el carácter de ciencia en materia penal, "...es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social".<sup>41</sup>

De la anterior definición sobresalen aspectos reguladores en delitos, penas y medidas de seguridad para mantener

---

<sup>41</sup> CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 19.

una justa vida del hombre dentro de una esfera social vigente; así el Estado a través del Derecho Penal ha tenido a bien fijar una serie de lineamientos para evitar conflictos sociales que transgredan un orden normativo.

El estudio del Derecho Penal es muy amplio, por lo que en este caso únicamente hicimos referencia a su campo de acción, toda vez que es tema de un ensayo minucioso y profundo hablar de una ciencia jurídica penal, y por lo que a nuestra investigación toca es lo referente a la parte especial de los llamados delitos sexuales, en particular el ilícito de violación, considerado por el legislador para castigar la conducta del sujeto activo, la cual se manifiesta por medios físicos o morales sobre la víctima sin consentimiento y que su acción típica sea directa e inmediata de naturaleza sexual; es decir, la conducta del delincuente consiste en actos corporales libidinosos, culminando con el elemento constitutivo del ilícito penal de violación que es la cópula; que más adelante vamos a tratar de explicar de acuerdo a la diversidad de criterios de juristas, médicos, sociólogos, psicólogos y otros profesionistas que se han preocupado en investigar el delito, mismo que merece una dedicación especial para su estudio por afectar no sólo la integridad física y moral sino psicosocial de la víctima.

## 1. LA VIOLACION. CONCEPTO

El delito de violación constituye una de las figuras delictivas más complejas en la historia de la víctima, por afectar la integridad física, moral, cultural, social y familiar del victimado. Este delito se realiza por medios violentos en contra de la víctima; obteniendo de esta manera el elemento principal y material del delito de violación -la cópula-, sin consentimiento del sujeto pasivo. De aquí la importancia que debe tener para su análisis y que el legislador en parte sólo ha considerado cómo es lo relativo a la pena y tratamiento del victimario, pues según nuestro criterio, en la actualidad no basta un castigo severo a favor del victimario, lo importante es frenar esas conductas antisociales a través de una mejor educación de tipo sexual para impedir de esta forma la continuidad en la comisión del ilícito en cuestión.

En primer lugar, y referente a la definición del delito de violación, exponemos la que expresa nuestro Código Penal Mexicano para el Distrito Federal, en su Capítulo I, título decimoquinto, delitos sexuales, artículo 265, "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber,

la pena de prisión será de seis a diez años".<sup>42</sup>

Analizando la definición anterior, que tipifica el delito de violación, creemos que no es idónea, por carecer de elementos táticos, precisos y específicos de valoración, al expresar técnicamente el legislador en el citado artículo 265 de nuestro Código Penal *-la violación-*, puede ser realizada en persona de cualquier sexo, lo que significa que verdaderamente admite la cópula contra natura, por no determinar dónde y cómo debe contemplarse tipificado un delito de violación para castigarlo como cópula propia e impropia. Bastante se ha discutido sobre este tema, en el sentido de poder distinguir a la violación como propia o impropia, nosotros nos limitamos a mencionar nuestra humilde opinión para poder tipificar el delito de violación en la actualidad; creemos que al elaborar un concepto legal es imprescindible para el legislador tomar en consideración otros criterios competentes como son de médicos, psicólogos, sociólogos, psiquiatras, criminólogos y otros profesionistas relacionados con la materia, no porque dudemos de su capacidad jurídica e intelectual; es por brindar la oportunidad a las personas ya mencionadas con antelación, cuya dedicación es trascendental

---

<sup>42</sup> Código Penal vigente, art. 265, reformado por Decreto de 29 de diciembre de 1983, publicado el 13 de enero de 1984, entrando en vigor el 12 de abril de 1984, consistente en agravación de la pena.

en su campo de acción, conocimientos y prácticas, y de esta manera proporcionar una definición más completa, científica y justa a la sociedad; acorde a la problemática del tiempo, lugar y circunstancias de ejecución del delito en cuestión, toda vez que la definición actual es imprecisa y confusa en sus términos médicos-legales.

Carrara define a la violación como "...el conocimiento carnal de un persona ejercido contra su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera o presunta".<sup>43</sup>

Para Carrará, el principal elemento que tipifica el delito de violación es la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, sometida a la violencia sexual impuesta por el victimario sin la cual no se perfecciona la violación, es decir, que esa falta de consentimiento es condición esencial para que pueda configurarse el delito en estudio.

Maggiore -citado por el maestro Porte Petit- manifiesta que "El delito de violación carnal, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas".<sup>44</sup>

Estimamos la conceptualización de Maggiore, imprecisi-

<sup>43</sup> MENDOZA DURAN, JOSE O. El Delito de Violación, Colección Nereo, Edit. Madrazo, Barcelona, España 1978, p. 18.

<sup>44</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 11.

sa y repetitiva de elementos necesarios para la textura del ilícito de violación, al expresar el citado autor -violación carnal, unión carnal- por esta razón creemos que la misma carece de nociones fundamentales para elevar tal definición con carácter técnico y específico, no pudiendo ubicarla dentro de un marco legal competente en la administración de justicia.

Para Celestino Porte Petit Candaudap, la violación propia consiste en "La cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva".<sup>45</sup>

Resulta irrelevante la definición anterior para el mencionado autor Porte Petit; sin embargo, considera que la cópula puede ser realizada por cualquier sexo y, al decir esto, sigue el mismo criterio de nuestro Código Penal, aunque no señala de manera específica términos esenciales para considerar si la violación es propia o impropia; es decir, limita su concepto a establecer el elemento cópula, víctimas, y los medios utilizados para el fin -aunque en forma muy general- excluyendo por completo la diferenciación entre violación idónea e inidónea, al parecer rechaza la existencia de esta última.

---

<sup>45</sup> Idem., p. 12.

Pessina, manifiesta: "la violación es la contaminación corpórea de una persona haciendo servir para desahogo de la lujuria",<sup>46</sup> es decir, confunde los términos de cópula con los de apetito excesivo y desordenado en los deleites carnales, en otras palabras confunde violación con contaminación corpórea: la definición es moralista no jurídica; omite por completo los elementos formales que debe integrar el concepto de violación como son: imposición de la fuerza física y moral por parte del victimario para obtener la cópula sin consentimiento de la víctima, logrando de esta manera su configuración del ilícito en cuestión.

Groizard, expresa de la violación que "...no es un género, sino una especie, el género propiamente es el estupro cuando éste tiene lugar contra la voluntad de la mujer, es cuando nace la violación".<sup>47</sup>

No podemos hablar de género y especie al referirnos a delitos totalmente autónomos, como son el estupro y la violación, pues de acuerdo a nuestro Código Penal, describe en forma clara los elementos constitutivos del ilícito de estupro, mismos que son inconfundibles con los de violación por su propia naturaleza, decreta el mencionado Código Penal, para que se configure el estupro es menester que la cópula se

<sup>46</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Opus, Cit., p. 19.

<sup>47</sup>Idem.

efectúe con consentimiento de la víctima a través de la seducción y el engaño, realizado por el victimario; y que el sujeto pasivo del delito sea una mujer menor de 18 años, casta y honesta; *a contrario sensu* la violación establece que la cópula se realice sin consentimiento de la víctima, sin importar la seducción o el engaño por parte del sujeto activo del delito, lo relevante de esta figura viene a ser, la imposición de la fuerza física y moral para obtener el ayuntamiento carnal de la víctima; sin importar la edad, la honestidad, ni la castidad de quien resulte victimado, en resumen creemos que la definición que nos proporciona Groizard carece de elementos esenciales para tipificar correctamente el delito de violación.

Por otra parte, el diccionario de la Real Academia Española, la define de la siguiente manera: "...violar del latín violare que significa tener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor de doce años".<sup>48</sup>

De la anterior definición se desprende un cuestionamiento lógico: ¿Qué tipo de fuerza se va a utilizar para tipificar el delito de violación? Ahora bien, siguiendo el mismo razonamiento creemos que la fuerza que únicamente contempla el concepto es la física, por lo tanto excluye la vio

<sup>48</sup> Real Academia de la Lengua Española, Opus, Cit., p. 1344.

lencia moral; esta última en la actualidad tiene el mismo valor para castigar el ilícito en estudio, por esta razón consideramos incompleta e imprecisa la definición del diccionario de la Real Academia Española.

Desde el punto de vista psicológico, la violación es conceptuada como "...el acto de agresión sexual conseguido por intimidación, violencia física o engaño a una mujer virgen o ya desflorada".<sup>49</sup>

Por lo que respecta a la opinión aducida por el diccionario enciclopédico sobre violación, la misma carece de nociones inexcusables para darle la correcta estructura a la definición de violación; en principio suprime un elemento formal como es la violencia física, dando carácter relevante en forma única a la violencia psíquica o moral, asimismo confunde los términos de que se vale el legislador en materia penal, más concretamente en el numeral 262 del Código Penal, quien considera el engaño propio del ilícito de estupro, no así para tipificar la violación.

El mismo diccionario, expresa otra definición de violación: "Es el acto que tiene por finalidad la intromisión del miembro masculino en la cavidad vaginal, contra la vo-

<sup>49</sup>MORE NOGUER, JESUS. Diccionario Enciclopédico de la Vida Sexual, Tomo V, Segunda Edición, Ediciones Nauta, Barcelona, España 1975, p. 736.

luntad de la mujer".<sup>50</sup>

Esta conceptualización que expresa el Diccionario Enciclopédico de la Vida Sexual, excluye por completo los elementos esenciales que debe contener el concepto de violación: como son violencia física y moral; asimismo no contempla la violación impropia, razón por la cual consideramos que no reúne el bagaje de condiciones para construir una definición congruente y realista del delito que nos ocupa.

Los códigos mexicanos de 1871 (art. 795) y de 1929 (art. 860) conceptuaban por igual el delito de violación en los siguientes términos: "Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo".<sup>51</sup>

La susodicha definición que sostenían los Códigos Penales de esa época, en realidad distan muy poco del actual, mejor dicho respecto a la penalidad con que se castiga el ilícito de violación, siendo necesario hacer modificaciones en cuanto al contenido e interpretación de los elementos objetivos y subjetivos que debe contemplar una definición de violación desde el punto de vista médico-legal, para no entorpecer el procedimiento por razones de interpretación jurí

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO, Opus, Cit., p. 382.

dica.

Fontán Balestra, considera en su acepción más amplia a la violación "...como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima".<sup>52</sup>

Creemos que la definición de Fontán Balestra, no es clara, toda vez que no especifica los elementos que debe reunir un concepto de violación, como son: *la vía absoluta y la vía compulsiva*, necesarias para tipificar el ilícito en estudio sólo menciona: contra la voluntad de la víctima; la definición carece de un estricto fundamento legal para llevar a cabo un delito grave y perjudicial a la víctima, a sus familiares y a la sociedad que pertenece.

Soler, afirma: "...el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta".<sup>53</sup>

Consideramos el concepto de Soler, carente de certeza al expresar -violencia real o presunta-; por lógica se entiende que para calificar el delito de violación en la práctica la violencia ejercitada por el victimario es verdadera y no aparente, como erróneamente supone el distinguido jurista argentino.

<sup>52</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pp. 11-12.

<sup>53</sup> Idem.

Después de haber analizado y estudiado diversas definiciones de autores renombrados en el campo jurídico penal sobre la temática del delito de violación, creemos oportuno elaborar un concepto con apoyo a las ya mencionadas con antelación en esta investigación del ilícito en estudio.

Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula o coito con una persona, sea cual fuere su sexo, edad o que esté privada de razón, de sentido u otra causa que no pudiera resistir el ayuntamiento carnal que se realiza sin el acto volitivo de la víctima.

Resulta imprescindible analizar lo vertido, por lo que hace al término coito empleado y agregado a nuestra definición, diferente al que contempla el Código Penal en su artículo 265, que únicamente describe al de cópula; de ahí la confusión en la interpretación jurídico y médico legal que se presenta en muchos casos para darle la correcta calificativa a los diversos tipos de violación que existen en la actualidad y que más adelante vamos a tratar de explicar.

### 1.1 Elementos materiales del delito de violación

En el caso del delito de violación (art. 265, C.P.) analizando sus requisitos encontramos:

A) MATERIAL. La consumación de la cópula, ésta tie

ne un amplio carácter interpretativo; sin embargo, no podemos negar que es un acto de relación sexual, cuyas vías para llegar a ello pueden ser normales o anormales, con eyaculación y sin ella.

B) EN PERSONA DE CUALQUIER SEXO. Porque el Código Penal extiende su protección al sexo masculino.

C) VIOLENCIA FISICA Y MORAL. En la primera se refiere a todo tipo de actividad que impida a la mujer contra su voluntad llegar al contacto carnal; en la segunda, se habla de toda actividad que intimide, inhiba y no produzca resistencia a la relación.

En principio, es importante analizar el significado del término que aporta el diccionario de la Academia Española: "Cópula: atadura ligamento de una cosa con otra; en sentido estricto etimológico es sinónimo de unión. El verbo copular, proviene de *copulaxa* que en latín significa juntar o unir una cosa con otra".<sup>54</sup>

De esta definición es difícil entender con exactitud el significado del tipo de violación que ha establecido el legislador en su artículo 265 del Código Penal, por esta razón muchos juristas difieren en gran medida sobre la interpretación que merece el mencionado concepto legal de viola-

<sup>54</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Opus, Cit., p. 1344.

ción. En apoyo a lo antes descrito nos permitimos citar diversos conceptos de cópula y coito, para poder establecer la diferencia que existe en la terminología; asimismo, creemos oportuno emplear en el numeral 265 del Código Penal el vocablo coito, por reunir las características y fines concretos para tipificar el delito de violación, ya que este concepto evita confusiones en razón de la claridad de su significado. "Coito de latín *coitus*, ayuntamiento carnal del hombre con la mujer".<sup>55</sup>

En igual sentido afirma Maggiore: "...Unión carnal o coito *coitus*, de *cum*, juntamente, *cite*, *it* es el ayuntamiento de los órganos sexuales del forzador y del forzado. Se consideran órganos sexuales el pene, por una parte, y la vulva y el ano, por otra".<sup>56</sup>

Desde el punto de vista médico legal citamos al distinguido profesor Ramón Fernández Pérez, quien hace la diferencia del término cópula; asimismo determina el aspecto genérico y específico que contempla la definición aducida "...cópula cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella".<sup>57</sup>

<sup>55</sup> PORTE PETIT CANDAUDAD, CELESTINO, Opus, Cit., p. 15.

<sup>56</sup> MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal, Vol. IV, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1955, p. 60.

<sup>57</sup> FERNANDEZ PEREZ, RAMON. Elementos Básicos de Medicina Forense, Quinta Edición, Edit. Francisco Méndez Cervantes, México 1981, p. 174.

Ahora bien, al referirse a la ciencia médico legal, afirma "...cópula es el acto sexual normal introducción del pene en erección en vaso idóneo, que es la vagina, y coito cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual, es decir, este es el término genérico y aquel el término específico".<sup>58</sup>

De lo expuesto se desprende que los elementos coito y cópula encierran un mismo significado en forma genérica; es decir, introducción del miembro viril en vaso idóneo e inidóneo, sin que sea preciso que se efectúe la *inmisio seminis*, ni en la cópula normal que se produzca la rotura del himen o desfloramiento, lo esencial se perfecciona en el momento de que exista cualquier tipo de ayuntamiento sexual. Para este autor no existe diferencia de cópula y coito, en sentido estricto, ni jurídico, ni médico legal, lo principal es que la figura se dé en forma genérica o bien en forma específica; sin embargo, nosotros creemos que la expresión más adecuada que debe emplearse jurídicamente es el término coito, por razón de la claridad y comprensión de su significado y no el de cópula, el cual resulta impreciso por la generalidad de su concepto.

Siguiendo la temática del elemento en estudio podemos decir que hay autores cuyo término lo emplean como sín-

---

<sup>58</sup> Idem.

nimo: "...coito o cópula, o ayuntamiento, o conjunción sexual, o cohabitación sexual, acoplamiento sexual cuyo fin natural es la perpetuación de la especie mediante la formación de un nuevo ser dotado de vida y que, a su vez, es capaz de reproducirse en la edad adulta. Tiene lugar entre el hombre y la mujer".<sup>59</sup>

Para el ilustre jurista Mariano Jiménez Huerta, "...cópula tanto significa, en su acepción sexual, como unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas".<sup>60</sup>

Como podemos observar en la definición que sostiene Jiménez Huerta, admite tácitamente la configuración de cópula tanto idónea como inidónea, al expresar -unión de dos cuerpos humanos pertenecientes a personas vivas- sin importar a qué sexo pertenecen en el momento de la unión, ya que si son dos mujeres quienes realicen dicha unión, sólo podrán llevarlo a cabo utilizando otro instrumento mecánico que sustituya el miembro viril; dada esta situación no es posible que se acepte en forma fisiológica realizada una cópula.

Antolisei, nos dice que "...según algunos autores por conjunción carnal se entiende el acoplamiento normal o fisiológico

<sup>59</sup> SEGATORE, LUIGI DR., Diccionario Médico, Quinta Edición, Editorial Teide, Barcelona 1975, p. 250.

<sup>60</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1974, p. 251.

lógico entre dos personas de diverso sexo, es decir, el 'coito vaginal'.<sup>61</sup>

Para Manzini, conjunción sexual es: "Todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo".<sup>62</sup>

Soler, indica que acceso carnal, "...es una enérgica expresión que significa penetración, y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo ya sea por vía normal o anormal".<sup>63</sup>

Hablar lisa y llanamente de cópula en el delito de violación, no tiene ninguna relevancia jurídico-penal, pues para ello debe relacionarse necesariamente a los medios que la ley establece para lograr la misma, o con las situaciones en que se encuentra el sujeto pasivo del delito; privada de razón o de sentido, que no pudiese resistir por cualquier causa la cópula en su persona.

Finalmente, exponemos las tesis jurisprudenciales que sostiene la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Na

---

<sup>61</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Editorial Jurídica Mexicana, México 1966, p. 17.

<sup>62</sup>Idem.

<sup>63</sup>Idem.

ción respecto a la figura delictiva en estudio.

"VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación.

Sexta Epoca Segunda Parte:

Vol. XVI, p. 263. A. D. 4512/57.- Melquiades Chaires Tovar.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, p. 92. A. D. 6939/60.- Rubén Legaría Zaragoza.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, p. 36. A. D. 6854/62.- Anselmo Cardona Chávez.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. LXXVII, p. 39. A. D. 4956/55.- J. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González Chávez.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Nóm. 340, p. 728".<sup>64</sup>

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "...en el delito de violación, el elemento

<sup>64</sup>

CASTRO ZAVALA, S. La Legislación Penal y la Jurisprudencia I y II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, p. 1103.

cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea, cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal normal o anormal con eyacuación o sin ella y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando haya llegado a realizarse completamente".<sup>65</sup>

Semanario Judicial de la Federación, XII, p. 89. Segunda Parte. Sexta Epoca.

Nosotros estimamos que el criterio a seguir actualmente es el que considera que la cópula o coito puedan realizarse de manera normal o anormal; en otras palabras, cuando la introducción del miembro viril se realice en vaso idóneo a inidóneo, no la boca como acertadamente lo afirma Maggiore al decir: "...se consideran órganos sexuales el pene, por una parte, y la vulva y el ano, por otra. No la boca; por esto la *fallatio in ore* (derrame seminal dentro de la boca de otro), llamado impropiamente coito bucal, como no es sino una forma de masturbación por medio de la boca, no puede constituir violencia carnal, sino únicamente un acto libidinoso. No se requiere la introducción completa o parcial del miembro viril en la vulva o en el orificio anal, ni la desfloración, ni la *seminatio intra vas* (derrame seminal, dentro de otro órgano), o a lo menos la eyacuación, basta el simple contacto externo del pene con las partes pudendas de

<sup>65</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Opus, Cit., p. 19.

la víctima; y así este delito se consuma aun cuando la introducción sea imposible a causa de la tierna edad de la paciente".<sup>66</sup>

Estamos de acuerdo con la opinión del citado autor y a la doctrina, quien considera la existencia de la cópula tanto normal como anormal; sin embargo, es importante mencionar las ideas de diversos autores quienes sostienen que la fellatio in ore pertenece a la tipificación de la cópula anormal, tal es el caso de la afirmación de Ure, citado por Garona "...aunque la boca no sea un órgano sexual ni tenga la actividad erógena de éstos, ha sido reemplazante de los mismos, por parte del sujeto activo y objeto de una verdadera penetración sucedánea del coito vaginal o anal".<sup>67</sup>

Para Jorge R. Moras: "...de acuerdo con la acepción jurídica queda incluida en la violación tanto la cópula normal, como la anormal, sea esta última por vía anal o bucal, ya que 'lo que aquí cuenta es la anormalidad del conducto y función que es usado por el que accede, como substituto de la vagina y para su propia satisfacción erótica, sin que le importa cómo va a reaccionar sexualmente el sujeto que lo soporta".<sup>68</sup>

<sup>66</sup> MAGGIORE, GIUSEPPE, Opus, Cit., p. 60.

<sup>67</sup> QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1980, p. 658.

<sup>68</sup> MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 238.

De igual forma señala Jiménez Huerta: "La cópula que constituye la violación es el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal".<sup>69</sup>

Autores como Eusebio Gómez, Soler, Fontán Balestra y otros, se resisten en aceptar la posibilidad de que la *fellatio in ore* pueda configurar el delito de violación; así lo manifiesta el Dr. Alberto González Blanco al decir: "...en el caso de la *fellatio in ore*, si se configura la violación, supuesto que nuestro legislador al aceptar la posibilidad de la cópula anormal, no establece ninguna restricción al respecto".<sup>70</sup>

Hay autores que admiten la existencia de la cópula normal y anormal sin precisar sobre esta última si la *fellatio in ore* queda incluida o excluida, únicamente hacen referencia a las corrientes de cópula normal y anormal, así tenemos a Porte Petit señalando: "La que sostiene que consiste en el acceso carnal, aquella que estima el acceso carnal normal y anormal (en persona de cualquier sexo), excluyendo la *fellatio in ore*, y la que sostiene el acceso carnal normal y anormal incluyendo la *fellatio in ore*".<sup>71</sup>

En resumen, creemos que las posturas doctrinarias

<sup>69</sup> Idem., p. 233.

<sup>70</sup> GONZALEZ BLANCO, ALBERTO, Opus, Cit., p. 151.

<sup>71</sup> Idem, p. 17.

que sostienen los diversos autores de cópula anormal, aún no están contemplados por el legislador; por lo tanto, es necesario establecerlas de manera concreta en el Código Penal, a fin de que sean determinadas y evitar confusión en el concepto de violación; brindando de esta manera una correcta definición que redunde en una interpretación adecuada, así como de una benévola administración de justicia.

## 2. LA VIOLENCIA SEXUAL

### VIOLENCIA FISICA Y VIOLENCIA MORAL

Para finalizar con los elementos que integran el tipo penal de la violación, al respecto señalamos la violencia física que es propiamente la materialidad ejercida por el victimario sobre su víctima en la comisión de la cópula o coito, más adelante expondremos las diversas opiniones de autores dedicados a la investigación del ilícito que nos ocupa.

En cuanto a la violencia moral es, a diferencia de la física, muy importante de resaltar que no afecta la libertad física del ser humano, sino su libertad psíquica, moral, y por ella debe entenderse todo acto que causa miedo, infundada temor o espanto al sujeto pasivo.

Violencia, registra el diccionario, "es la fuerza o ímpetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga

a hacer lo que no quiere".<sup>72</sup>

Para Saltelli y Romano Di Falco, la violencia física consiste "...en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñirla a la conjunción carnal".<sup>73</sup>

Analizando más profundamente el elemento de la violencia en el delito de violación, Pozzolini proporciona un concepto de violencia bastante claro al entenderla "como cualquier acto con el que se obliga a alguien ilegítimamente y contra el propio deseo de hacer, omitir o sufrir que otro haga algo".<sup>74</sup>

Viazzi, más concretamente dice que "La violencia es aquella fuerza que vence una voluntad contraria".<sup>75</sup>

En el delito de violación, la violencia que se ejerce sobre el sujeto pasivo del delito, hombre o mujer, tiene como efecto principal el de imposibilitar a la misma de toda defensa a fin de someterla, contra de su voluntad a la unión sexual o cópula. La resistencia que la víctima del delito de violación que opone para impedir el acto sexual que se pretende realizar en su persona, es de gran importancia de-

<sup>72</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Opus., Cit., p. 42.

<sup>73</sup> Idem.

<sup>74</sup> VIAZZI. "Delito Di Violenza Carrale", Tomo III, Milano 1949, p. 21.

<sup>75</sup> Idem.

terminarla a fin de evitar denuncias falsas que en muchos casos obedecen a móviles de venganza o verdaderos chantajes.

En la violencia moral al analizarla dentro del delito de violación encontramos las siguientes características:

- A) El daño con que se amenace, además de grave e in justo debe ser determinado, es decir, que lo conozca plenamente la víctima.
- B) El daño con que amenace la víctima debe ser posi ble, por ejemplo, la amenaza que hiciere un ciego a una persona que carece de los miembros superiores, de disparar un arma de fuego, carecería de eficacia en este sentido.
- C) El daño con que se amenace debe ser futuro, pues si ya se produjo y no es susceptible de renovarse o agravarse, dicha amenaza carece de eficiencia intimidatoria.

De conformidad con lo que sostiene la doctrina, se perfilan tres requisitos que deben darse para que exista la *vis absoluta*:

1. La *vis absoluta* debe recaer en el sujeto pasivo.
2. La fuerza debe ser la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo.
3. La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria

y constante o continuada".<sup>76</sup>

No compartimos las opiniones de la doctrina en lo referente a los números 2 y 3 anotados con antelación, pues es del todo irrelevante admitir tales afirmaciones; en cuanto al elemento de resistencia constante, más bien, nos adherimos al pensamiento de Marcela Martínez Roaro, cuando señala: "...es bastante cuestionable; pensemos en el ejemplo de la mujer que en despoblado y sin la menor posibilidad de ayuda se ve agredida por varios sujetos ante la plena seguridad de lo inútil de su resistencia ¿Debemos exigirle que se resista para que además de la lesión sexual, ponga en peligro su integridad física y hasta su vida?".<sup>77</sup>

Para Constancio Bernaldo de Quiroz, la violencia en el tipo penal del ilícito de violación consiste en "...que la cópula se realice o se intente contra la voluntad de la mujer, es decir, usando de la fuerza o del miedo, sin la voluntad de la misma, hallándose la mujer dormida, aletargada, privada de razón; y aun con la voluntad de la mujer, cuando ésta por su edad inferior a la pubertad legal, supone que no puede consentir en un acto para el que no es apta por su naturaleza".<sup>78</sup>

<sup>76</sup>VIAZZI, Opus., Cit., p. 42.

<sup>77</sup>MARTINEZ ROARO, MARCELA, Opus, Cit., p. 244.

<sup>78</sup>BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial José M. Cajica, Jr., S. A., México 1911, p. 136.

Sin embargo, es cierto que la violencia no debe ser apreciada conforme a una coacción física mayor, o bien a una violencia leve, basta que el victimario ejerza contra su víctima una coacción física real o posible para la tipificación del ilícito que nos ocupa en este caso concreto de violación.

En apoyo a lo anterior exponemos el punto de vista del distinguido catedrático y jurista Giuseppe Maggioré al decir: "...no se requiere violencia grave, ni es suficiente una violencia leve; sólo se requiere una cosa: la idoneidad de esa violencia para vencer, en un caso concreto, la resistencia de la víctima. Esta resistencia *-real o posible-* mide la idoneidad de la violencia, y si el sujeto pasivo no resistió, pudiendo hacerlo, o resistió débilmente, para salvar el 'honor de las armas' o, peor todavía, para excitar el apatito del agresor, no se podrá hablar de violencia. La *vis grata puellis* (violencia agradable a las muchachas), deja ileso la voluntad".<sup>79</sup>

Consideramos que la violencia que el victimario ejerce sobre su víctima debe ser inicial, además, la violencia debe ser legítima; por otra parte, no tiene importancia la violencia imprevista como pudieran ser los sufrimientos y sevicias infligidos a la mujer, es decir, la que sobreviene

<sup>79</sup> MAGGIORE GIUSEPPE, Opus, Cit., pp. 59-60.

después de la entrega espontánea de la víctima en la realización de la cópula o coito.

De conformidad con lo estipulado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien manifiesta que el delito de violación se concreta no sólo con la imposición de la violencia física, sino también a través de una coacción moral impuesta a la víctima.

"VIOLACION, VIOLENCIA MORAL. El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto".<sup>80</sup>

Quinta Epoca:

Tomo CXXVI, p. 305. A. D. 4500/55.- 5 votos.

Tomo CXXX, p. 22. A. D. 5357/53.- Martín Magtínez Díaz.- 5 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIX, p. 226. A. D. 3907/53.- Dimas Montañño.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, p. 186. A. D. 3297/60.- Víctor Manuel López.- Unanimidad de 4 votos.

<sup>80</sup>CASTRO, ZAVALETA S., Opus, Cit., pp. 1112-1113.

Vol. XLIII, p. 95. A. D. 5973/60.- Baldemar Méndez de los Santos, Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 342. p. 733.

"VIOLACION Y AMENAZAS, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE. Si el activo del delito para lograr el deseo erótico sexual con la ofendida amenazó a ésta para que accediera, y una vez logrado su propósito le dijo que si decía algo la mataría, esa circunstancia no puede constituir la figura delictiva diversa, ya que precisamente esa maneja constituye la violencia moral ejecutada por el activo para lograr la cópula con la ofendida, y por ende, no pueden coexistir los delitos de violación y amenaza".<sup>81</sup>

Amparo en revisión 27/78.- Marcos Canché Murul.- 9 de noviembre de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente Victor Carrillo Ocampo.- Secretaria: Nora Ma. Ramírez Pérez.

### 3. SUJETOS DE LA VIOLACION ACTIVO Y PASIVO

En cuanto a los sujetos que pueden ser víctimas del

<sup>81</sup> Idem.

delito de violación, en el Derecho Penal Mexicano no existe ningún problema para determinarlo, ya que no especifica claramente el sexo, la edad, el estado civil o su condición social; lo anterior nos lleva a revisar el tipo de relaciones que se dan en la cópula o relación sexual; para esto Jiménez Huerta sostiene "...que el objeto jurídico en la violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado".<sup>82</sup>

La cópula es, para el autor mencionado, el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal. Jiménez Huerta piensa que la mujer puede ser objeto activo secundario, en tanto es factible que sujete o intimide a su víctima y se llegue a realizar la cópula.

En opinión del distinguido catedrático de la facultad de Derecho, Eugenio Cuello Calón, sobre los sujetos del delito de violación, afirma: "...sujeto de este delito puede ser cualquiera, no sólo un hombre sino también una mujer cuando obre en concepto de inductora o cooperadora. Sujeto pasivo sólo puede ser la mujer sea virgen o no, casada o soltera, de buena o mala fama, incluso una prostituta".<sup>83</sup>

<sup>82</sup> JIMENEZ HUERTA MARIANO, Citado en Delitos Sexuales por Martínez Roaro Marcela, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1982, p. 233.

<sup>83</sup> CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Tomo II, Décima Cuarta Edición, Editorial Barcelona, España 1958, p. 585.

Para este autor, únicamente el hombre puede ser sujeto activo en el ilícito de violación, la mujer, afirma el distinguido jurista, representa en el drama penal, el papel de sujeto pasivo, sin importar su condición de mujer virgen, o no, casada o soltera, de buena o mala fama e incluso una prostituta; es decir para este autor lo trascendente del sujeto pasivo es el sexo femenino que posea en el momento de realizar el acto sexual no deseado.

Por su parte, Celestino Porte Petit, "Acepta la cópu la normal y la anormal, pero no precisa si dentro de la segunda incluye o excluye la '*fellatio in ore*', agrega que la mujer no puede ser sujeto activo cuando, el pasivo, es también mujer (en el caso del lesbianismo); ello se desprende cuando afirma que puede ser sujeto pasivo la mujer con tal que sea sujeto activo el hombre".<sup>84</sup>

Dentro de los tratadistas mexicanos, el Dr. Alberto González Blanco, sostiene que la mujer no puede ser sujeto activo del delito de violación, ya que "...el elemento nuclear de la acción descrita en el artículo 265, es tener cópula y ésta es una conducta eminentemente activa y como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de

<sup>84</sup>PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Opus, Cit., p. 239.

un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es de cir, el hombre".<sup>85</sup>

En desacuerdo con la postura de González Blanco, en cuanto que la mujer no puede ser sujeto activo del delito, Mariano Jiménez Huerta, dice sobre el particular: "En efecto, si por cópula se entiende, como enseña el diccionario de la lengua, unirse o juntarse carnalmente, y si desde el punto de vista penalístico esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril en la parte externa de una cavidad del cuerpo ajeno y requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal, anal u oral, la cópula existe sólo por el hecho de que se produzca el acceso o penetración con toda independencia de quienes fueron los sujetos activos y pasivos del indicado hecho contemplado en su significación penalística. No existe, desde el punto de vista de la conducta típica, obstáculo alguno para que la mujer pueda decir: -anoche efectué una cópula-, en cambio, si lo hay para que diga -anoche efectué una penetración o acceso-".<sup>86</sup>

Esto tiene que verse necesariamente por la frase "tenga cópula" establecida en el Código Penal Mexicano, ya que gramaticalmente y conceptualmente tiene una significa-

<sup>85</sup> GONZALEZ BLANCO ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, pp. 158-161.

<sup>86</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Opus, Cit., pp. 169-170.

ción mucho más amplia que permite proyectarla tanto al varón como a la mujer y no supone que el sujeto activo deba ser de manera necesaria quien acceda o penetre.

Finalmente, en este caso para que se dé el momento consumativo y si la cópula es con una mujer, éste se logra cuando cualquiera que sea su profundidad, la introducción del miembro viril por la vulva, carece de toda significación que ello provoque o no desfloración, es decir, la ruptura de la membrana himeneal, siendo irrelevante que se produzca la eyaculación, aunque en la actualidad existen dos criterios para determinar el elemento que de manera objetiva fija la consumación de violación: el materialista y el racionalista; el primero, requiere la prueba de la penetración aunque imperfecta del órgano masculino en el femenino; y el segundo, atiende más a las consecuencias morales de la gente, conformándose con el simple contacto o aproximación de los órganos sexuales.

En lo referente a las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal, anotamos las siguientes:

"VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fi-

siológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XVI, p. 263. A. D. 4012/57.- Melquiades Chaires Tovar.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XL, p. 92. A. D. 6939/69.- Rubén Legaría Zaragoza.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLII, p. 36. A. D. 6854/60.- Miguel Sarmiento Gómez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXIII, p. 40. A. D. 8740/62.- Anselmo Cardona Chávez.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. LXXVII, p. 39. A. D. 4956/55.- J. Guadalupe Pérez Murillo y Guillermo González Chávez.- Unanimidad de 4 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 340, p. 728".<sup>87</sup>

"VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. Para la configuración del delito de violación no se requiere que exista desfloramiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

<sup>87</sup>CASTRO, ZAVALA S., Opus, Cit., p. 1113.

Vol. XII, p. 180. A. D. 3505/57.- Joel Pérez Pérez.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV, p. 227. A. D. 1889/58.- José Mercado Mora.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIV, p. 30. A. D. 1576/62.- Antonio Rodríguez Rosas.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vol. 49, p. 44. A. D. 4138/72.- Pedro Mier Vera.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 56, p. 67. A. D. 1698/73.- Salvador González Cornejo.- Unanimidad de 5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 341.  
p. 732".<sup>88</sup>

Acorde a las disposiciones que estipula la ley para la tipificación del delito de violación, creemos que la cópu la o coito que se realice corresponde exclusivamente a la persona que posee miembro viril, caso concreto el hombre, sin lugar a duda es sujeto activo por poseer las características fisiológicas que la ley exige para integrar el cuerpo del delito de violación, consecuentemente sujeto pasivo corresponde a la mujer por carecer de miembro genital, requisito indispensable impuesto por ley, dejando sin efecto jurídi

<sup>88</sup> CASTRO ZAVALETA, S. La Legislación Penal y la Jurisprudencia I y II, p. 1104.

co a todos aquellos instrumentos artificiales utilizados por el hombre y mujeres en sustitución del miembro viril, así lo especificamos con la tesis jurisprudencial, misma que afirma la integración del ilícito en cuestión. "Violación, integración del delito de. Aun cuando el quejoso aduce en la demanda que no está comprobado el cuerpo de esa figura delictuosa, considerando que el ilícito tiene como elemento material la 'cópula' el que se estima que no concurre en el caso, porque la ofendida declaró que el acto erótico sexual verificado por su padre la fue con un tubo de plástico de pulgada y media de diámetro y quince centímetros de largo que se dice le era introducido por el acusado a la agraviada a sus órganos genitales y que por tal razón no existía la unión o conjunción carnal para configurar el referido delito, de cualquier manera esta H. Sala estima que contra lo afirmado en la demanda, si se comprueba el cuerpo del delito en cuestión, ya que de la propia declaración de la ofendida, lo que se pone de manifiesto es que el hoy quejoso verificaba el acto sexual ayudado por un instrumento artificial, el consolador, pero tal aparato se lo colocaba cubriendo su propio miembro genital para realizar la cópula, o sea, que independientemente de que la ayuda de un elemento extraño, de todas formas si introducía su miembro viril dentro de los genitales de la agraviada, realizando en esta forma el ayuntamiento carnal requerido por la ley para la tipificación del delito; y como

además, esto lo hacía sin consentimiento de la menor, ya que para ello era ayudado deleznablemente por la propia madre de la ofendida, igualmente se justifica la violencia física empleada para realizar el hecho delictivo en cuestión, por lo que siendo infundados los conceptos de violación, debe negarse el amparo.

Amparo directo 3624/75.- Francisco Mena Gómez.-  
24 de noviembre de 1975.- 5 votos.- Ponente: Ma  
rio G. Rebolledo F.- Secretario: Edmundo Alfaro  
Martínez.

Informe, 1975. Primera Sala, p. 53".<sup>89</sup>

En resumen, consideramos que al hablar de cópula significa llanamente ayuntamiento carnal, del hombre con la mujer tal como lo estipula nuestra ley penal, es decir, el hombre representa el sujeto activo y la mujer el sujeto pasivo del delito; resultando irrelevante la expresión del instrumento artificial para efectuar el concubito en persona de cualquier sexo, por no estar contemplada dicha palabra en nuestra legislación penal, tal es el caso anterior del 'consolador', en que el sujeto activo del delito de violación utilizó un instrumento artificial para verificar el acto sexual, únicamente lo hizo como ayuda de su miembro viril, sin embargo, afirma la jurisprudencia -independientemente de que

<sup>89</sup> idem., p. 1106.

la ayuda de un elemento extraño, de todas formas sí introducía su miembro viril dentro de los genitales de la agraviada-, sin hacer alusión exclusivamente a elementos artificiales para la relación sexual, ya que en este sentido se entiende de manera clara y precisa que a pesar del instrumento utilizado introdujo el miembro viril en el orificio vulvar, por esta razón se configuró el ilícito multicitado en este estudio.

#### 4. EL BIEN JURIDICO TUTELADO

Entre los objetivos principales del derecho penal tenemos la preservación del orden social, la que se va a manifestar a través de la tutela de ciertos bienes jurídicos, tales como la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la honestidad, etc.

Lo anterior viene a colación para establecer el bien jurídico objeto de la tutela en el tipo penal de violación; al respecto hemos de referir que existen controversias para algunos autores consistirá dicho bien en la honestidad; quienes así lo afirman tomando en cuenta la definición que de honestidad refiere Juan Palomar de Miguel: "...honesto quiero decir tanto como decente, decoroso, recatado, pudoroso, razonable, justo, honrado".<sup>90</sup>

<sup>90</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Primera Edición, Mayo Ediciones, México 1981, p. 674.

Sin embargo, nosotros creemos que la honestidad es un patrimonio individual que en determinado momento desaparecerá por un mecanismo meramente personal y no por actos provenientes de terceros, pues nadie puede detentar la honestidad ajena. Por consiguiente, la víctima en la violación no sufre merma alguna en su haber personal de pudor y decencia.

Otros autores afirman que es la honestidad familiar quien sufre el daño o menoscabo en la manifestación de esta figura; Pacheco dice al respecto: "El que roba, viola o seduce a una mujer, peca contra su padre y su familia".<sup>91</sup>

No estamos de acuerdo con esta opinión, por suponer que el delito de violación se presenta aun cuando no exista familia, o bien, que la víctima sea emancipada.

Por otro lado, no creemos que la honestidad sea el bien jurídico tutelado, pues la mujer que ha sido violada no por ello adquiere al calificativo de deshonestas; y a contrario sensu la prostituta que es violada no por ello pierde la protección que el derecho le confiere, para que en determinado momento sea perseguido y castigado el autor del ilícito en igual circunstancia que la víctima es considerada como pudorosa.

---

<sup>91</sup> PACHECO, citado por González Blanco Alberto, *Delitos Sexuales*, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979, p. 143.

Concretamos lo anterior con la afirmación del distinguido jurista Mariano Jiménez Huerta: "La prostituta puede ser también sujeto pasivo del delito de violación, habida cuenta de que, en esencia, la libertad sexual es el interés jurídico tutelado en este delito y que la triste condición social de la prostituta no la convierte en un despojo humano carente de libertad".<sup>92</sup>

Por otra parte, diversos autores como Stooes, Birk, Listz, Cuello Calón y Sebastián Soler, sostienen que el bien jurídico tutelado en el delito de violación no es otro que la libertad sexual, entendiéndose a ésta como aquella enmarcada dentro de los límites que previamente fija la costumbre y el derecho.

El bien jurídicamente tutelado en este delito es la libertad sexual, ya que al imponérsele la cópula o coito a la persona ofendida por medios violentos, y sin consentimiento le impide a aquella determinar en libertad su conducta en asuntos sexuales. Idéntico criterio expresa Fontan Balestra, cuando dice: "El bien jurídico lesionado por la violación es la libertad individual cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual y tal como afirma

<sup>92</sup> FONTAN BALESTRA, citado por González Blanco, Alberto, Delitos Sexuales, 4a. Ed., Edit. Porrúa, México 1979, p. 382.

exactamente Salvagno Campos, prescindir de ella si así le place".<sup>93</sup>

González de la Vega, se expresa en estos términos: "El bien jurídico objeto de tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido anulando así su resistencia (violencia física, vis), o bien por el empleo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenaza de males graves que por la intimidación que producen o por evitar otros daños le impiden resistir (violencia moral, metus). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así, el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica".<sup>94</sup>

Para Jiménez Huerta, citado por Marcela Martínez Roaro, el objeto jurídico protegido de la violación es "...el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elige y de abstenerse de hacerlo con quien fuere de su agrado".<sup>95</sup>

<sup>93</sup> GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO, Opus, Cit., p. 382.

<sup>94</sup> Idem.

<sup>95</sup> MARTINEZ ROARO MARCELA, Opus, Cit., p. 233.

González Blanco, considera que el bien jurídicamente protegido por la violación es "La libertad sexual supuesto que los medios que se emplean para la obtención de la cópula, son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta".<sup>96</sup>

Para el correcto entendimiento, el bien jurídico así susceptible de lesión por la conducta delincuencia constituye evidente ataque contra la libre determinación de la conducta erótica de la víctima, y no por la castidad y la honestidad que son elementos constitutivos del estupro, pero no de la violación, lo anterior queda confrontado con la Jurisprudencia de la Suprema Corte; tesis relacionada sexta época, t. XIII, p. 170: "El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual".<sup>97</sup>

En nuestro modesto punto de vista, creemos que el bien jurídico protegido por la ley debe ser no sólo la libertad sexual, más bien el ejercicio a la libertad sexual de las personas; sin embargo, no es este el único bien sujeto a la tutela del derecho, puesto que los anteriores autores só-

<sup>96</sup> GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales, en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, p. 145.

<sup>97</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1976, p. 514.

lo consideran la libertad sexual para el caso genérico de este ilícito. Nosotros suponemos que para los casos de violación en impúbere, el delito se configura aun cuando no haya concurrido la totalidad de elementos necesarios de esta figura, es decir, aun cuando el menor de edad otorgue su consentimiento tal y como acontece en el delito de estupro, y utilizando este símil, podemos concluir que el criterio que el legislador utilizó en este último es el mismo que debería seguirse para la protección de la sexualidad, en este caso concreto, -de los menores-.

En otras palabras, consideramos que en la figura equiparable al delito de violación establecida en nuestro Código Penal en su artículo 266, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual, puesto que para la configuración de este delito es independiente de que se otorgue o no dicho consentimiento, queda además implícito el bien jurídico del ejercicio a la libertad sexual como objeto de protección del derecho, tal y como lo establece el artículo en cuestión.

#### 4.1 Tipos de violación

Como ya se ha venido reiterando en diversas partes de este trabajo, el delito de violación es considerado como uno de los más deleznable por las graves repercusiones que su comisión provoca; son evidentes los trastornos a la vida

gregaria de la sociedad, lo que conduce a pensar en algún modelo que permita prevenir y evitar la realización de esta conducta que transgrede el orden y la paz social. Pese a lo anterior, creemos que cualquier iniciativa para prevenir esta figura debe contemplar forzosamente una investigación de las causas y factores que provocan la aparición del tipo penal en estudio.

Lo expuesto nos conduce a la necesidad de analizar la figura delictiva desde diversos tópicos, dada la complejidad que existe al respecto, es por ello imperativo dirigir nuestra atención al examen minucioso de los diversos tipos de violación que sustenta nuestro Código Penal Mexicano en vigor para el Distrito Federal en sus numerales 265 y 266 bis, acorde a sus diferentes momentos de intervención directa e inmediata en la comisión del ilícito de violación.

ARTICULO -265. "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se impondrá de seis a ocho años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber la pena será de ocho a diez años de prisión".<sup>98</sup>

Muchos autores como González de la Vega, Porte Petit, Jiménez Huerta, González Blanco y otros han discutido sobre

<sup>98</sup> Código Penal para el Distrito Federal, 42a. Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 98.

la redacción del precepto que antecede; sin embargo, nosotros sólo vamos a considerar ciertas apreciaciones del referido artículo; en primer lugar se nota la carencia de interpretación en el vocablo que utiliza el legislador, al expresar -tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo-, al decir esto, se deduce que tácitamente admite en forma genérica la violación propia e impropia, por este motivo consideramos irrelevante la diversificación de la terminología que se emplea en el concepto de violación.

Por otra parte, existen delitos que se equiparan en la violación y está marcado en el artículo 266 del Código Penal, donde se encuentran tipificadas las diferentes formas que doctrinalmente se conocen bajo la denominación del delito equiparado a la violación, violación presunta o violación impropia, analizando sus elementos tenemos:

A) Cópula con persona privada de su libertad o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no puede resistir, como persona privada de razón, consideramos a las enajenadas, idiotas, imbéciles, es decir, personas que son incapaces de dar su consentimiento válidamente, y personas privadas del sentido, aquellas que por ejemplo sufren de desvanecimiento, un síncope, que se encuentran en estado de sueño letárgico o hipnótico.

En todos y cada uno de estos casos la conducta del

victimario del delito consiste en realizar la cópula en persona privada de razón o de sentido o que por cualquier otra causa no puede resistir, es antijurídica, ya que se realiza en una persona que carece conscientemente de la facultad de querer, es decir, de dar su consentimiento en el caso de que lo hubiese, éste está viciado por la impotencia de desear o ejecutar, libre y con perfecto conocimiento el acto que se realiza en su persona.

B) Cópula con una persona menor de 12 años, es en este caso donde se trata de proteger el estado inmaduro del impúber, ya que la "Impubertad es aquella temprana edad en que no se es apta para la vida sexual externa, de relación y para los fenómenos reproductores: este estado impide al menor resistir psíquicamente pretenciones lúbricas".<sup>99</sup>

Se considera esta edad menor de doce años, en razón de la apreciación de fenómenos anatómicos y fisiológicos en los menores, como son la impubertad, aunque presten su consentimiento para la consumación del ilícito multicitado en este estudio. Así lo ha establecido la jurisprudencia en relación con la legislación de Chihuahua.

---

<sup>99</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 339.

"VIOLACION EQUIPARADA EN LA LEGISLACION DE CHIHUAHUA. Para que se configure la infracción antisocial de violación por equiparación, lo que importa es que el sujeto pasivo sea menor de catorce años, con independencia de su apariencia o del conocimiento de la edad por parte del infractor y sin importar que el lapso que le faltaba para cumplirlos, haya sido de pocos días, pues en dichas condiciones la minoría quedó debidamente acreditada.

Amparo directo 212/77.- Jesús Durán Varela.- 30 de septiembre de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Informe 1977. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, p. 417".<sup>100</sup>

"VIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA. Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico congénito o de cualquier otro origen, le impidan resistir los atentados contra su libertad y seguridad

<sup>100</sup>ZAVALETA CASTRO, S. La Legislación Penal y la Jurisprudencia I y II, pp. 1101, 1102.

sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencias de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de violación consciente para copular.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE. Volumen.

ACT. Tesis 2407, p. 1147.

A. D. 122/1975.- Sebastián Torres Martínez.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XII.

Segunda Parte, p. 180.

A. D. 649/1958.- Marín Monsivais Peralta.- Unanimidad de 5 votos. Sexta Epoca, Vol. XVII, Segunda Parte, p. 290.

A. D. 7944/1958.- Rafael Corona Pérez y Coag.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Vol. XXXIX, Segunda Parte, p. 191.

A. D. 7867/1959.- Aristeo Martínez Trejo. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XXXIX. Segunda Parte, p. 73.

A. D. 7517/1960.- José Méndez Morales.- Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol. XLIII. Segunda Parte, p. 96.

JURISPRUDENCIA 338 (Sexta Epoca), p. 719, Vol. 1a.

Sala Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 298, p. 582 (en nuestra ACTUALIZACION 1 PENAL), tesis 2172, p. 885".<sup>101</sup>

"VIOLACION DE MENOR, CUERPO DEL DELITO DE. El cuerpo del delito de violación de un menor se prueba con la declaración de la víctima y la confesión del autor, aun cuando el certificado médico indique que no existió desfloración, si el mismo señala que el sujeto pasivo presentaba herida y equimosis reveladora de la existencia del acto sexual.

Amparo directo 5124/79.- Luis Lauro Loera Martínez 8 de febrero de 1980.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Disidentes: Francisco Pavón Vasconcelos y Fernando Castellanos Tena.

1a. Sala, Séptima Época, Volumen Semestral 133-138 Segunda Parte, p. 212.

1a. Sala, Informe 1980 SEGUNDA PARTE, Tesis 89, p. 46".<sup>102</sup>

1. "La trascendencia de la edad del ofendido. Si bien es verdad que la edad de una persona es difi-

<sup>101</sup> JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1980-1981, Actualización VII Penal, Mayo Ediciones, México 1984, p. 467.

<sup>102</sup> Idem.

cil de probar por su aspecto exterior, puesto que -- en su desarrollo actúan factores individuales, telúricos y sociales, y que la pubertad o impubertad varía según los climas y las condiciones humanas, resultando por ello un problema psico-fisiológico más que jurídico, también lo es que la duda sobre ella, en caso de existir, tratándose de este delito sexual, no puede disminuir la responsabilidad criminal del agente activo del mismo, ni menos eliminarla, -- porque no sólo tal acto sexual constituye un ataque de extrema gravedad para quien lo resiste, por las -- tremendas consecuencias que originan en la moral del menor, su vida corporal y en su psiqués, sino tam -- bién porque perjudican preeminentemente el derecho -- contra la persona, que lo mismo sufre y padece con -- atentados cometidos contra la integridad de su vida material o de su salud, que con atentados cometidos contra la integridad de su vida moral. (Boletín en información judicial, año IV, Núm. 33, México, D.F., 1o. de abril de 1984, p. 100)<sup>103</sup>.

2. "Si en verdad que la edad de una persona es difícil de probar por su aspecto exterior, puesto que

<sup>103</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, p. 145.

en su desarrollo actúan factores varios, y que la pubertad varía según los climas y las condiciones humanas, resultando por ello un problema psico-fisiológico más que un problema jurídico, también lo es que la duda sobre ella, en caso de existir, tratándose del delito sexual de violación, no puede disminuir la responsabilidad criminal del agente activo del mismo, ni menos eliminarla, si los médicos legistas que intervinieron al examinar a la ofendida, así como el mismo acusado, están acordes en que se trata de una niña menor de edad; y aunque los expertos al dictaminar, varíen en la apreciación precisa de dicha edad, esta circunstancia no tiene trascendencia jurídica, al grado de servir de apoyo al quejoso, para impugnar de ilegal la sentencia que lo condenó por el delito de violación, puesto que en autos quedó justificado que la ofendida era menor de edad. (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CI, pp. 1143-1144)." 104

Siguiendo la temática del tipo en el numeral 266 del Código en vigor, sanciona y castiga al victimario que ejecute conducta delictuosa sobre su víctima que no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.

les. Como casos de privación del sentido se pueden mencionar: los síncope, desfallecimientos o desmayos producidos traumáticamente por causas patológicas o por extrema debilidad; el letargo o sueño patológico profundo; el sueño por narcóticos y el hipnótico; la ebriedad completa o absoluta, el estado de agonía sin lucidez, etc.

#### VIOLACION AGRAVADA

Existe la agravación de la pena para el delito de violación, para cuando se presentan los casos establecidos en el artículo 266 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal:

ARTICULO 266 BIS. "Cuando la violación fuera cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y multa de cinco a doce mil pesos.

A los demás participantes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código".<sup>105</sup>

"Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a doce años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por

<sup>105</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, p. 406.

el autor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea consumado por quien desempeña un cargo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo, empleo o suspensión por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión".<sup>106</sup>

La anterior agravación de la pena se establece, en atención, en el caso previsto por el primer párrafo del citado numeral, de que la víctima se encuentra ante la violación tumultuaria en menor estado de indefensión, ante la agresión si la cópula le es impuesta por la fuerza o intimidación de varios sujetos; así lo establece la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sustenta: "Violación tumultuaria.- La circunstancia de que sean varias las personas que intervienen en una violación, no puede relevar de responsabilidad a una de ellas; por el contrario, ese hecho acusa mayor peligrosidad en el sujeto activo del delito de que se trata; tan cierto es lo anterior, que los Códigos de varios Estados de la República Mexicana, agravan la penalidad del

<sup>106</sup>Código Penal vigente, art. 266 bis.

ilícito en cuestión, para el caso de que participen en su comisión dos o más personas.

Amparo directo 3270/75.- Jorge García Cepeda.- 5 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.

Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Epoca. Volumen 82. Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala, p. 51".<sup>107</sup>

"VIOLACION TUMULTUARIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De los mismos términos en que se encuentra redactado el artículo 266 bis del Código Penal, se desprende que para la autoría material de la violación tumultuaria sólo se requiere la intervención directa e inmediata de dos o más personas en la violación, con independencia de que alguno o todos los agentes efectúan la cópula respectiva.

Amparo directo 3046/71.- Ascensión Peña Olivares. 8 de diciembre de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

<sup>107</sup> CASTRO ZAVALA, S. La Legislación Penal y la Jurisprudencia I y II, p. 1110.

Séptima Epoca:

Volumen 18, Segunda Parte, p. 39.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 36. Segunda Parte. Diciembre de 1971.- Primera Sala, p. 29".<sup>108</sup>

En el caso previsto por el párrafo segundo por la gran cercanía en el parentesco que tiene el sujeto activo con el ofendido y la posible desintegración de la familia; y por lo que respecta al caso contenido en el párrafo tercero, por razón de que muchos sujetos irresponsables se valen de sus cargos o empleos profesionales, para obligar a las personas a las pretenciones sexuales que desean.

---

<sup>108</sup> Idem, pp. 1110-1111.

## CAPITULO TERCERO

ESTUDIO VICTIMOLOGICO DEL  
DELITO DE VIOLACION

## 1. LA VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACION

En este capítulo analizaremos lo referente a la "violación" desde el punto de vista victimológico, sin embargo, no podemos realizar dicho estudio de manera aislada a la ciencia criminológica, toda vez que esta dualidad de disciplinas buscan a fin de cuentas lo mismo: la prevención, la primera de las víctimas y la segunda de la criminalidad. En el mismo sentido se expresa Rodríguez Manzanera: "La Victimología viene a llenar un hueco notable en la Criminología Tradicional, y tiene un futuro prometedor, pues poco a poco va rebasando sus límites originales para convertirse en una verdadera síntesis de aspectos biopsicosociales del fenómeno victimal, pues no basta buscar que las personas no cometan delitos, es necesario también enseñar a los miembros de la colectividad a no ser víctimas, y a impedir en esta forma la comisión de muchos crímenes".<sup>109</sup>

Kaiser, igualmente considera que el estudio de la víctima es parcialmente importante para la Criminología, y

---

<sup>109</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS, Opus, Cit., p. 73.

así lo expresa: "La Victimología (del latín víctima) se propone analizar las relaciones entre delincuente y víctima".<sup>110</sup>

La Victimología hoy en día es reconocida internacionalmente como parte esencial de la Criminología, gracias al conjunto de conocimientos sobre víctima; simposiums efectuados y una diversidad de factores adecuados en la investigación de la victimización y su relación con el crimen.

De la misma manera considera la jurista y criminóloga Ezzat Fattah: "Actualmente la victimología hace frente a ciertos ataques y críticas similares a aquellos que fueron dirigidos, hace algunos decenios a la criminología, pero ella progresa lentamente hacia la madurez científica y adquiere poco a poco respetabilidad académica. En el mundo entero, ella es reconocida como parte integrante de la ciencia criminológica".<sup>111</sup>

Como ya lo hemos manifestado en páginas anteriores de este trabajo, nuevamente insistimos que nuestra investigación tiene por objeto realizar un análisis general de la victimología (concretamente en el delito de violación), toda vez que, al hablar de manera especial sobre la ciencia crimi

<sup>110</sup> Artículo publicado en la Revista Cardinal, Nos. 31 y 32, julio y agosto de 1982, "Actualidad de la Victimología", México, p. 127.

<sup>111</sup> FATTAH, EZZAT. "Victimología", Opus, Cit., p. 1.

nológica implicaría todo un examen de carácter epistemológico; por lo tanto, sólo hemos hecho mención de su importancia y relación que existe entre ambas disciplinas y la rivalidad que día a día cobran en el campo jurídico-criminológico.

Corroborando lo anterior en el aspecto victimal, hacemos presente el criterio de la criminóloga Lola Aniyar de Castro, al decir: "Una manera de hacer victimología es estudiar la personalidad y las condiciones de la víctima, sus motivaciones, pulsiones y tendencias. Otra manera, es analizar los mecanismos de la dinámica social capaces de sacrificar un grupo determinado de personas en la búsqueda de los objetivos prevalentes de la ideología del sistema".<sup>112</sup>

En otros términos, la victimología, es sólo una parte de la criminología, considerando que esta última estudia el complejo de factores que determinan la aparición del delito, es decir, la criminología tiene como campo de estudios: el crimen, como conducta antisocial, la administración de justicia (misma que implica la personalidad que el legislador debe tomar en cuenta para dictar sentencia, sea absoluto o condenatoria), el tratamiento de los violadores de la ley (convirtiéndose en un excelente auxiliar del derecho pe-

<sup>112</sup> ANIYAR DE CASTRO, LOLA. Los Desviados como Víctimas. Cap. Criminológico No. 2. Centro de Investigaciones Criminológicas, Fac. de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela 1974, p. 96.

nitenciarlo), así como la prevención de actos y hechos lesivos a la sociedad.

Deducimos que la victimología se encarga de manera específica del análisis de la víctima; sin embargo, en todo drama criminal surge en forma espontánea un ofensor cuyas relaciones con su ofendido deben ser estudiadas y tomadas en cuenta para una mejor comprensión en la etiología del crimen.

## 2. RELACIONES ENTRE VÍCTIMA-VÍCTIMARIO

Si bien la victimología y la criminología han dado testimonio de un desarrollo trascendental y dinámico en la pareja penal, digno es hablar sobre el nexo causal que existe entre agresor y agredido. Asimismo, cabe señalar que la relación víctima-victimario, trae aparejada una serie de consecuencias psicosociales, toda vez que en dicho binomio no sólo se habla de una víctima que nosotros denominamos -directa-, y un -victimario-, que la gran mayoría por prejuicios sociales aleja de toda posibilidad de ser contemplado el status social y económico a que pertenece, olvidándose por completo de su grupo familiar que viene a constituir en la más de las veces en víctimas inocentes; lo expuesto viene a vislumbrar lo primordial del estudio victimológico de los protagonistas de una conducta antisocial, como la que nos ocupa en este espacio: *el delito de violación*. Sin embargo, cree-

mos que la victimología ha proporcionado nuevas pautas de investigación; pues bien, es cierto que la ciencia criminológica se había volcado en el estudio del criminal, dejando en el olvido a la víctima; de tal suerte que la disciplina en cuestión llevó a cabo una gran aportación en indagación y análisis relativo al sujeto pasivo del delito.

En apoyo a lo anterior hacemos presente la opinión de la distinguida criminóloga Ezzat Fattah, respecto a los vínculos sociales dominadores de conductas antisociales entre ofensor y ofendido, a saber: "La victimología actual ha extendido la perspectiva interpersonal de una simple tipología de relaciones para englobar un estudio profundo de relaciones recíprocas del criminal y de la víctima y de las percepciones del uno y del otro. No solamente ha abierto horizontes nuevos de estudio de las interacciones delincuente-víctima, sino que ella ha ofrecido una perspectiva nueva en la comprensión del dinamismo del comportamiento criminal y del paso al acto, por lo que la investigación en ese dominio tendrá ciertamente aplicaciones importantes en los campos de la prevención, de la rehabilitación, de la educación y del tratamiento de la víctima".<sup>113</sup>

Por su parte el doctor Rodríguez Manzanera, expresa:

---

<sup>113</sup> FATTAH, EZZAT. "Victimología", Opus, Cit., p. 11.

"De aquí la conveniencia de ampliar los estudios de la relación víctima-criminal y su situación socioeconómica".<sup>114</sup>

En el mismo orden de ideas expresa el referido autor: "En lo individual, parece que la regla se conserva, al menos para el delito común y cotidiano, y con mayor precisión en el medio rural que en el urbano, el criminal y su víctima tienden a ser del mismo estrato socioeconómico de un nivel más o menos cercano, para los delitos más comunes".<sup>115</sup>

Consideramos las anteriores opiniones del eminente criminólogo Rodríguez Manzanera, verosímiles respecto al nexo causal que se da en los delitos más comunes, así como las que se llevan a cabo en el medio rural y en el urbano; estos vínculos son del todo diferentes debido a la diversidad de factores que intervienen de manera directa e inmediata en la realización del delito, y al decir delito nos referimos concretamente al de violación, ya que en la realidad podemos darnos cuenta de muchas situaciones detestables del ilícito en cuestión; es decir, de los factores predominantes, que

---

<sup>114</sup>REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 84, No. 2, Vol. II, abril-junio 1984, México. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 48.

<sup>115</sup>Idem.

son utilizados como punto de apoyo para efectuar una cópula violenta, como son: económico, familiar, social, cultural, laboral, político, profesional, religioso y otros que de una u otra forma influyen en la comisión del ilícito que nos ocupa en este trabajo.

De esta manera es importante destacar en principio el medio económico que influye en la relación víctima-victimario, como causa esencial para llevar a cabo el ilícito de violación y la diferencia que existe entre las clases sociales; así lo manifiesta el criminólogo y licenciado Samuel Alvarado Alpizar, en conferencia de prensa al periódico "Excelsior": "El violador se encuentra en todas las clases altas, son 'violadores con licencia' que pudieron huir rápidamente en su Mustang luego de cometer el delito, los que se están en la cárcel, la mayoría, son violadores alcohólicos y de clases sociales bajas. El violador está más cerca de la víctima de lo que pensamos; puede ser el vecino, el amigo o el familiar (en el caso de violación a menores, el violador es generalmente una persona muy allegada a la familia".

116

<sup>116</sup>CANO MORENO, CARMEN. "Alarmante incremento del delito de violación", Excelsior, el periódico de la vida nacional, 17 de julio de 1986, Sec. "La cultura al día", p. 4.

Lo anterior nos pone de manifiesto que en nuestra so ciedad mexicana "el dinero", es un elemento primordial del que se valen los violadores para lograr su ilícita conducta, así como los lazos de amistad o de parentesco subsistentes entre el agresor y agredido; o bien, cuando el sujeto activo se vale de su cargo o empleos profesionales para obligar a la víctima a las prestaciones sexuales que desean; es decir, en todo tipo de violación hay un nexo de identidad entre víctima-victimario, que hace posible llevar a cabo un concúbito sexual. Al respecto podemos enumerar diversas instituciones que demuestran fehacientemente la comisión del multitudado ilícito de violación; a saber: escuelas, centros laborales, penitenciarios, lugares solitarios y aquellas detestables violaciones incestuosas o tumultuarias cuyo lazo de uníon entre agresor y agredido en la mayoría de los casos es reprochable en la sociedad.

En apoyo a lo anterior anotamos la opinión de diversos autores encargados en el estudio de la disciplina victimológica: Schneider expresa: "La victimología tiene diferentes tareas. Ella estudia las relaciones entre el ofensor y su víctima en lo referente a la etiología del crimen. Estudia los procesos de victimización (cómo se llega a ser víctimo) y cuáles son las consecuencias del contexto social en re

lación con la víctima y el ofensor".<sup>117</sup>

Por su parte Middendorff afirma: "Tanto en la ciencia criminológica como en la práctica de la ejecución de la ley se ha atribuido poca importancia a las relaciones sociales entre el ofensor y su víctima".<sup>118</sup>

Sutherland, considera que los crímenes son cometidos generalmente por miembros de un mismo grupo social, cuyas relaciones son cercanas y comunes; así lo manifiesta: "...estos crímenes de violencia personal son cometidos contra personas con las cuales los ofensores tienen relaciones personales; estas violencias se desarrollan en las conversaciones, en las relaciones románticas y en las transacciones comerciales y son cometidas contra amigos o conocidos".<sup>119</sup>

Lo mencionado con antelación, nos permite hacer un paréntesis en lo referente al nexo causal que existe en los delitos que se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual sería amplísimo de enumerar, por lo que de manera específica sólo hemos puesto énfasis en el ilícito de violación por considerarlo de grave peligro para la integridad personal y la libertad sexual del ser humano.

<sup>117</sup> Artículo publicado en la Revista Cardinal, Opus, Cit., pp. 113, a 114.

<sup>118</sup> Ibid.

<sup>119</sup> SOSA CHACIN, JORGE. La Victimología y el Derecho Penal, p. 201.

3. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL  
VICTIMARIO EN EL DELITO DE VIOLACION  
(Análisis jurídico cuantitativo)

En este trabajo hemos analizado diversos puntos específicos sobre el sujeto que es atacado no sólo contra su libertad sexual, sino en su integridad personal, concretamente nos ha interesado la problemática de la víctima violada, sin embargo, consideramos necesario complementar dicho estudio en lo concerniente al sujeto activo del ilícito de violación, por considerarlo grave, de acuerdo al daño real perpetrado, y a sus consecuencias psicosociales que su comisión origina, para tener un conocimiento más amplio y más técnico sobre la intervención del agresor-agredido en la realización de una cópula violenta.

El sujeto activo de la violación es la persona a quien la ley castiga por realizar una acción antijurídica, en la sociedad, es decir, por los medios que emplea el violador para lograr su detestable conducta frente a la persona que resiente el daño, la cual experimenta una cópula sin consentimiento, recibiendo ataques físicos y actos de humillación que van más allá de la definición que establece nuestro Código Penal en su numeral 265 que a la letra dice: "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su se-

xo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años".<sup>120</sup>

Del precepto se desprenden elementos constitutivos importantes que reflejan la realidad en que vivimos, sin embargo, analizar el delito de violación nos lleva necesariamente a centrar nuestra atención en su elemento esencial denominado "violencia", que puede ser física o moral para efectuar una cópula y sin consentimiento por la parte ofendida; es decir que sin estos requisitos fundamentales no se tipifica el delito de violación.

Por otra parte, por la forma en que hoy se encuentra sistematizado el delito de violación, la sanción pecuniaria establecida en el numeral 265 del Código Penal para el Distrito Federal, deja al victimario sin la posibilidad de obtener su libertad provisional bajo caución, toda vez que el término medio aritmético de la sanción rebasa los cinco años de prisión, que fija la ley como límite de penalidad que el juzgador debe aplicar al acusado en todo juicio criminal dependiendo de la gravedad del delito o a las circunstancias y modalidades en que se cometa, así lo reglamenta el artículo 20 fracción primera de nuestra Carta Magna.

---

<sup>120</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Opus, Cit., p. 98.

En cuanto al acusado que realiza una serie de actos encaminados directa o indirectamente a la consumación de una violación y que por causas ajenas a su voluntad no se efectúa su propósito, comete el delito de violación en grado de tentativa, de conformidad al artículo 12 del Código Penal que estatuye en su literalidad una atenuación de la pena en favor del presunto responsable del delito, en este caso concreto al "sujeto activo de la violación".

El victimario de una cópula violenta en la actualidad es considerado por la sociedad como un ente irracional por la brutal ofensa cometida a su víctima, misma que en la mayoría de los casos viene a ser la mujer el sujeto pasivo del ilícito en cuestión, por lo que el varón ante esta situación no valora a la mujer como ser humano semejante a él y la trata como a un objeto sexual del cual se sirve para satisfacer sus deseos libidinosos, logrando dicha obtención por medio de la fuerza física o moral y por poseer miembro viril para realizar el acceso carnal sin el consentimiento de la ofendida; y de esta suerte la mujer no decide su libre determinación en lo relativo a la cópula; en principio por ser inferior en fuerza y por carecer de pena para el ayuntamiento sexual.

Bastante se ha escrito y discutido respecto a la definición sustentada por nuestro Código Penal, en lo referen-

te al delito de violación en razón de poder interpretar con exactitud el término *cópula*, pues el mismo debe ser ampliado para no entorpecer el procedimiento en la administración de justicia y lograr que en la mayoría de las violaciones el victimario responda de su detestable conducta, máxime cuando se trata de aquellas violaciones cometidas con la intervención directa e inmediata de varios sujetos o bien cuando la víctima no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales como categóricamente afirma Pedro Mata: "Una mujer profundamente dormida, embriagada y yaciendo en el periodo de colapso o de coma, aletargada por un estado patológico, narcotizada, cloroformizada, magnetizada, en estado epiléptico, de síncope, de asfixia, de apoplejía, en todos los casos, en fin, en los que la acción de los sentidos se suspende y por lo tanto no hay conciencia de nada, ni exterior ni interior, puede ser violada".<sup>121</sup>

Lo aludido por el jurista Pedro Mata, engloba en sentido estricto el significado de lo que debe entenderse por violación equiparada que sustenta nuestro ordenamiento penal en su numeral 266: como aquella violación que es cometida con persona menor de doce años y que por cualquier causa la ofendida no tenga conciencia de nada, es decir, uso de razón.

<sup>121</sup> KVITKO, LUIS ALBERTO. La Violación, 1a. Ed., Edit. Trillas, S. A., México 1986, p. 30.

Faltaría en este punto tratar lo concerniente a la violación cometida por un ascendiente contra su descendiente, por el autor, por el padrastro o amasio de la madre o cuando la violación es cometida por quien desempeña un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. En este tipo de violaciones el varón se aprovecha de la mujer, pues en la práctica podemos observar que la mayoría de los profesionistas ocupan los principales empleos de gobierno a diferencia de la mujer que en contadas ocasiones logra desempeñar un puesto público; por lo tanto el hombre es dominador no sólo de su virilidad y fuerza física sino de su intelecto político y social, marginando a la mujer a los trabajos domésticos; por esta razón creemos que el delito de violación es cometido en la más de las veces por el hombre; sin embargo, la mujer no queda exceptuada por la ley si llegara a cometer un coito por medio de la fuerza física o moral y sin la voluntad del varón, toda vez que la ley es general y no específica.

Asimismo, creemos importante mencionar en forma resumida ciertos aspectos técnicos que debe contemplar el delito de violación; en principio se debe ampliar el concepto de cópula utilizando otros equivalentes, y modificar lo relativo al bien jurídico que en la actualidad sólo protege la liber-

tad sexual, soslayando la integridad personal y la reparación del daño en la que el acusado debería tener la obligación de indemnizar a su víctima en gastos médicos, tratamientos psicológicos, psiquiátricos, y todo cuanto necesite hasta la total recuperación de su integridad personal.

#### 4. CONSECUENCIAS FISICAS Y SOCIALES DE LA VICTIMA EN EL DELITO DE VIOLACION

Hemos dedicado en este trabajo de manera concreta un espacio a las consecuencias que sufre en su integridad la persona que experimenta una cópula violenta, las cuales pueden dividirse para su estudio en físicas, psicológicas, sociales y otras que en la actualidad sólo se mencionan en teoría, de esta manera consideramos importante abordar este tema por la trascendencia que representa en la administración de justicia.

A) CONSECUENCIAS FISICAS. La comisión del ilícito de violación presenta como elemento constitutivo de dicha figura antijurídica el empleo de violencia física o de coacción moral, es decir, cuando el acusado se vale de la fuerza para vencer la resistencia del sujeto pasivo y realiza el ayuntamiento carnal, es en este acto donde se origina la presencia de huellas materiales y psíquicas en la persona ofendida de la brutal ofensa erótica sexual.

Violación, expresa la psicóloga Hilda Marchiori: "Es la relación sexual impuesta y consumada con violencia, en la cual la víctima es forzada a realizarla".<sup>122</sup>

Por su parte, Herant A. Katchadourian, la define de la siguiente manera: "La violación se refiere al uso de fuerza o amenaza de violencia en conjunción con la gratificación sexual a expensas de una víctima no dispuesta".<sup>123</sup>

Para este autor, el principal elemento constitutivo de la violación es el uso de la fuerza física o moral para la consumación del evento sexual, toda vez que al faltar dicho requisito en la realización de una cópula; el ilícito de violación no se configura, y en tal caso estaríamos ante la presencia de otro delito como es: "el estupro".

Las causas físicas de violación pueden variar considerablemente, dependen de la edad, de la cópula normal o anormal, de la corpulencia de la víctima, así como de si la mujer ha tenido o no relaciones sexuales frecuentes, y de los medios o mecanismos utilizados para obtener el ayuntamiento carnal violento.

Corroborando lo anterior mencionamos la opinión del

<sup>122</sup> MARCHIORI, HILDA. Psicología Criminal, 5a. Ed., Edit. Porrúa, S. A., México 1985, p. 42.

<sup>123</sup> KATCHADOURIAN, DONALD, M. D. Las Bases de la Sexualidad Humana, 2a. Ed., CECSA, México 1981, p. 408.

sexólogo Herant A. Katchadourian: "La víctima es casi siempre una mujer, pero a menudo los hombres son violados por otros hombres en prisión y hay casos esporádicos de mujeres que 'violan' a muchachos adolescentes a través de una combinación de violencia y seducción".<sup>124</sup>

Conforme apunta E. F. P. Bonnet, las distintas lesiones que se pueden encontrar en el delito de violación son:

**"Extragenitales:**

- a) Contusiones del cuero cabelludo.
- b) Hematomas del rostro.
- c) Hematomas del cuello.
- d) Escoriaciones ungueales en rostro, cuello, tórax y mamas.
- e) Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones.
- f) Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.
- g) Signos de estrangulamiento manual o con lazo.
- h) Signos de compresión toracoabdominal.

**Paragenitales:**

- a) Contusiones o desgarros perineales.
- b) Contusiones o desgarros vesicales.

<sup>124</sup> Idem., p. 408.

- c) Hematomas pubianos.
- d) Hematomas de la cara interna de los muslos.

Genitales:

- a) Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosa navicular.
- b) Desgarros del himen.
- c) Contusiones o desgarros de la vagina.
- d) Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginales.
- e) Contusiones o desgarros anales".<sup>125</sup>

Para el psiquiatra Luis Alberto Kvitko, clasifica a las lesiones en dos grandes grupos, a saber:

"Lesiones necesarias; en esta denominación se incluyen todas las lesiones, ya sean genitales, paragenitales o extragenitales, que deben, indefectiblemente, ser ocasionadas a la víctima de este ilícito para poder cometer el mismo. Ejemplo de ello son los estigmas ungueales provocados en muñecas y en ambos hombros, con la finalidad de sujetar a la víctima para accederla; o bien, los hematomas del cuero cabelludo, equimosis de cuello o lesiones en mamas o piernas, producidas para asustar, vencer o ablandar a la víctima, que inicialmente ofrece resistencia física ante el intento de ac

<sup>125</sup> KVITKO, LUIS ALBERTO, Opus, Cit., pp. 40 y 41.

ceso carnal. También podemos agregar las diferentes lesiones contusas provocadas a raíz de muslos al intentar separar los (estigmas ungueales, equimosis o hematomas)".<sup>126</sup>

Todas estas lesiones nos permiten tener una idea de las huellas materiales localizadas en el cuerpo de la víctima violada y de acuerdo a la opinión del investigador Luis Alberto Kvitko son las más comunes.

"Lesiones innecesarias, se incluyen todas aquellas lesiones que por su mecanismos productor, por su jerarquía y por su finalidad no debieron producirse para lograr la comisión del delito".<sup>127</sup>

Este tipo de lesiones representen el sadismo del violador, es decir, demuestran la personalidad patológica del autor o autores del delito.

Es de fundamental importancia describir las lesiones producidas a causa de un coito por vía anorrectal no con sentido, pues en la mayoría de los casos se localizan lesiones de mayor o menor jerarquía.<sup>4</sup>

Al respecto, Simonin, menciona; "El franqueo forzado del esfínter en contracción defensiva produce un verdadero traumatismo que provoca a menudo lesiones significativas, visi-

<sup>126</sup>Idem., p. 42.

<sup>127</sup>Idem., p. 43.

bles durante algunos días solamente: son las erosiones producidas por las uñas, sanguinolentas, de algunos milímetros de largo, dispuestas paralelamente a los pliegues radiales, alrededor de la mucosa, un poco por detrás del margen del ano, erosiones que no hay que confundir con las figuras patológicas".<sup>128</sup>

Por su parte, Hofman, expresa: "Los signos de una distensión violenta del orificio del ano son principalmente escoriaciones, roturas de la mucosa y aun lesiones más profundas, como síntomas secundarios de irritación".<sup>129</sup>

López Gómez y Gisbert Calabuig, apuntan: "En los casos en que la introducción del pene en el conducto recto anal, y más concretamente a través del orificio anal, haya sido brusca y acompañada de violencia, se producirán lesiones resultantes de la forzada distensión del ano, que asumen la forma de escoriaciones, laceraciones, desgarros o grietas de la mucosa y de los pliegues radiados de la piel. Estas lesiones, al principio tumefactas y aún sangrantes, experimentan ciertas reacciones inflamatorias en los días sucesivos, que varían desde la rubicundez a la supuración, a lo que se acompañan a veces trastornos funcionales: parálisis del esfínter anal con dilatación de este orificio y una disposición en embudo

<sup>128</sup> Idem., p. 62.

<sup>129</sup> Idem.

del ano. Otros trastornos menos fieles, por su carácter subjetivo, son el escozor, dolor o malestar que notan las víctimas al andar y, sobre todo, durante la defecación".<sup>130</sup>

Para el médico legista Simonin, existen dos clases de diagnóstico para detectar las huellas materiales que lleva la víctima en diversos puntos del cuerpo: "...equimosis, arañazos, situados en la cara anterointerna de los muslos, en las muñecas, en los brazos, o bien en la cara, alrededor de la boca, de la nariz, si el criminal ha intentado ahogar los gritos de la víctima, o aun en el cuello, si ha intentado estrangularla. Los otros conciernen a las huellas dejadas por el acto sexual, el cual puede estar caracterizado por un cierto número de datos de orden anatómico, hemorrágico o biológico".<sup>131</sup>

Las lesiones experimentadas en la víctima violada varían de acuerdo a determinadas circunstancias, como lo expresa el legista Le Moyne Snyder: "Evidencia de violación en una niña. La obsesión es fácil en las niñas menores de doce años, en atención de que la penetración forzada del pene en la vagina causa desgarros, laceraciones y hemorragias francamente ostensibles. Evidencia de violación en la mujer joven o en la mujer que no ha tenido frecuentación sexual. En es-

<sup>130</sup> Idem., pp. 63-64.

<sup>131</sup> SIMONIN, C. Medicina Legal Judicial, 2a. Ed., Edit. Jims, Barcelona, España 1966, p. 399.

tos casos los elementos probatorios de la violación no son tan pronunciados como en los casos de niñas menores de doce años. Puede no haber desgarros a la entrada de la vagina, pero sí son frecuentes las abrasiones y la presencia de zonas equimóticas con coloraciones azul y negro. El sangrado puede ser ostensible o no. Evidencias de violación en una mujer que tiene frecuentación sexual. Son los casos que ofrecen mayores dificultades para probar la comisión del delito. Si la mujer opone una gran resistencia puede observarse equimosis y escoriaciones a la entrada de la vagina".<sup>132</sup>

De lo expresado se desprende la importancia que tiene conocer sobre las huellas materiales que presenta una niña o una mujer virgen cuando han sido violadas, los desgarros y la hemorragia son tan ostensibles que no queda duda; asimismo la detectación de semen en la ropa o manchas de sangre, elementos que sirven para comprobar el cuerpo del delito de violación, pero en el caso de la mujer que ha tenido frecuentación sexual y especialmente si ha tenido hijos, considera el legista Snyder, que no es fácil determinar con certeza, mediante el examen físico si ha sido violada o no; sin embargo, son muestras evidentes para tipificar una violación o bien pronosticar la presencia de una enfermedad venérea o

<sup>132</sup> SNYDER, LE MOYNE. Investigación de homicidios, la. Ed., Edit. Limusa, México 1980, pp. 368 y 369.

si por la gravedad de las lesiones dejan a la víctima imposibilitada por el resto de su vida o en casos extremos las lesiones pudieran causar la muerte a la violada.

Las enfermedades venéreas de acuerdo al diccionario de la vida sexual son: "...aquellas infecciones o infestaciones que son transmitidas preferentemente por el contacto sexual y son: la sífilis, la blenorragia, el chancro blando y la linfogranulomatosis inguinal o enfermedad de Nicolas Favre".<sup>133</sup>

Estas infecciones vienen a ser la causa de una violación, y se presentan tanto en el hombre como en la mujer, así lo expresa el legista Simonin: "Sólo el chancro sífilítico del ano prueba, en el hombre, el coito anal -aparte de una contaminación posible por la boca o el dedo. En la mujer, la región anal puede ser manchada en las relaciones normales por las mucosidades vaginales".<sup>134</sup>

Para otros autores las enfermedades venéreas son consideradas en su esencia, como el resultado de una relación sexual, mismas que aparecen a los pocos días de haberla efectuado; y de acuerdo al texto de orientación familiar se presentan en cualquier persona: "La blenorragia en el varón aparece a los pocos días del coito infectante una secreción de

<sup>133</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1971, p. 154.

<sup>134</sup> SIMONIN, C. Opus, Cit., p. 396.

aspecto amarillento, bastante espesa, por el meato urinario. En la mujer se caracteriza por la existencia de una secreción vaginal (flujo) abundante, espesa, amarillenta, que acartonada la ropa. El chancro blando origina una lesión en el lugar de entrada de una infección en forma de vesícula o pústula. El uretrismo gonocócico, como su nombre lo indica, se trata de una infección de la uretra adquirida durante las relaciones sexuales. Puede ser causado por diferentes gérmenes; provoca escozor y dolor al orinar y, a veces, una secreción purulenta".<sup>135</sup>

Por otra parte, no podemos pasar por alto que la violación pudo provocar en el sujeto pasivo un embarazo no deseado, lo que significa que si el producto nace, la madre deberá cargar con una responsabilidad que ella no motivó, ni buscó, además que en este caso el fruto de esta relación forzada viene a constituirse en una víctima inesperada para la sociedad. No es exagerado afirmar que la criatura tendrá malos tratos, toda vez que será un recuerdo viviente, un estigma que en todo momento traerá a la mente de la progenitora la realización de un acto contrario a su libertad de madre.

Creemos conveniente hacer hincapié a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico respecto al aborto *honoris*

<sup>135</sup>Curso de orientación familiar, "Educación Sexual", Ed. Océano, S. A., Barcelona 1975, p. 216.

causa tipificado en el numeral 333 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual expresa: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".<sup>136</sup>

Menciona el segundo párrafo del precepto que antecede, *no es punible el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación*, por razón de que es preferible practicarse el aborto, que dejar que viva un nuevo ser o, más bien dicho, que nazca un niño que le traerá a la mujer constantemente los malos recuerdos y traumas derivados del momento sufrido; además, es de reconocerse el derecho que tiene la ofendida a la maternidad deseada, de manera libre y consciente. Al respecto Cuello Calón, asienta: "Nada puede justificar que se le imponga a la mujer una maternidad odiosa, que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violencia sufrida".<sup>137</sup>

Por otra parte, Jiménez Huerta, expresa: "Tampoco el ordenamiento jurídico en la época actual puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en que se halla la madre que ha sido fecundada en una viola-

<sup>136</sup> GONZALES DE LA VEGA, FRANCISCO, Opus, Cit., p. 378.

<sup>137</sup> JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México 1971, p. 154.

ción y que por repulsa a su violador, el acto antijurídico por él perpetrado y a las consecuencias ha dejado en sus entrañas, procura su aborto".<sup>138</sup>

En igual sentido manifiesta el catedrático Francisco González de la Vega, sobre el aborto *honoris causa*: "En el aborto consecutivo a violación, en que la interrupción del embarazo tiende a librar a la mujer de los terribles recuerdos de un bárbaro atropello hay una causa sentimental, hasta noble, pero egoísta, es decir, personal".<sup>139</sup>

Nosotros consideramos injusto y de grave peligro el aborto *honoris causa*, toda vez que en la actualidad -aún cuando está contemplado por la ley-, existe un gran vacío que repercute en la violada, puesto que el numeral 333 del Código Penal en materia federal, no estipula de manera fehaciente, cuándo y qué autoridad debe dar la orden para interrumpir el embarazo, porque si bien es cierto que la jurisprudencia sostiene que no es necesario esperar la sentencia para suspender la concepción -no se sabe-, qué autoridad jurisprudencial debe dar el permiso para realizar en forma legal la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, y evitar un aborto clandestino que trae

<sup>138</sup> Idem.

<sup>139</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO, Opus, Cit., p. 378.

ría como consecuencia un riesgo en la salud de la mujer. Por esta razón hemos fijado nuestra atención sobre el problema real que vive la víctima que ha sido fecundada a causa de una violación y que por el vacío legal, ni el juez, ni el Ministerio Público se consideran con la facultad suficiente de emitir su fallo, y así liberar a la violada de una maternidad odiosa y posibles traumas psicológicos.

B) CONSECUENCIAS SOCIALES. Dentro del área social, "el ilícito de violación" es considerado como un crimen sexual del cual el sujeto pasivo viene a significar para la sociedad "la oveja negra", es decir, la víctima violada recibe una doble etiquetación. En primer lugar por el grupo a que pertenece y en segundo lugar por la brutal ofensa de su victimario. La violación se comete en todas las clases sociales y sus consecuencias varían de acuerdo al medio en que se desarrolla *la violada*, como pueden ser instituciones académicas, laborales, religiosas y otras, en razón de la dinámica de relación sustentada en dichas áreas antes de experimentar el ilícito, toda vez que no es igual que el grupo social estigmatice a una prostituta que a una niña, o a una anciana, o bien cuando violan a un varón; puesto que el señalamiento es diverso; en principio por considerar a las prostitutas y conceptualizarlas "mujeres de comercio carnal" y que por no

haberles remunerado un precio determinado acusan a su cliente de haberles efectuado una cópula violenta; sin embargo, esto no sucede así, cuando la víctima es una niña indefensa; aquí el criterio social es totalmente contrario que en las violaciones entre homosexuales o jovencitas cuya actitud ingenua de coquetería y seducción han orillado al violador a cometer una violación.

Socialmente la víctima del ilícito de violación, sufre más que el dolor físico y moral el del grupo al que pertenece; así lo expresa el sexólogo Hamlyn: "...si la víctima denuncia el atropello a la policía, la investigación misma se convertirá en una tortura para la propia víctima. Si el criminal es detenido, la víctima tendrá que estar presente a lo largo de un proceso que puede durar meses, y al hacerse del dominio público el ataque recibido, la víctima puede tener dificultades en sus relaciones con su esposo o sus amigos varones, será el centro de las miradas en las reuniones sociales, y no podrá menos que sentirse incómoda e insegura de sí misma".<sup>140</sup>

---

<sup>140</sup>

HAMLIN IN ASSOCIATION WITH PHOEBUS: "Understanding Sex", published 1977 by The Hamlyn Group Limited, London, pp. 220-221.

Lo anterior ejemplifica la causa social provocada por una violación, en donde las relaciones entre marido y mujer dificultan los contactos sociales; así como de parientes, amigos y de personas que están enteradas de lo sucedido, pues a raíz de dicha violación, la víctima va a ser estigmatizada y a veces considerada como provocadora del ilícito en cuestión.

Por otra parte, es importante distinguir dentro del grupo social, aquella violación incestuosa, entre homosexuales y a la llamada violación equiparada, cuya víctima violada en la actualidad es más etiquetada que una prostituta o una mujer casada, o viuda, o divorciada, debido a la forma de pensar de cada ser humano y a las costumbres y creencias conservadoras por el grupo social a que pertenecen.

El papel de la víctima resulta en muchos casos motivo de burla y, por qué no decirlo, viene a representar en sociedad un sello bien marcado por todos los miembros que de una u otra forma tienen conocimiento de la cópula violenta ocasionada a la víctima, y por esta razón la misma no recurrir a la autoridad competente a denunciar una violación; así lo expresa el criminólogo Hans Göppinger: "Es difícil que una mujer haga denuncia de su violación, hecho que queda sellado en el seno de su hogar o de sus amistades".<sup>141</sup>

<sup>141</sup> NEUNAN, ELIAS. Victimología, Primera Edición, Editorial Universo, Buenos Aires, Argentina 1984, p. 174.

Para el distinguido criminólogo Elías Neuman, tanto la violación entre homosexuales como la incestuosa son vistas por la sociedad como una enfermedad, de la cual es casi imposible que la violada vuelva a recuperarse moral y psicológicamente de esa agresión; así lo afirma: "A un menor víctima de una relación homosexual o incestuosa, se lo vive como inepto para el ejercicio futuro de la vida, como si hubiese contraído una enfermedad oculta que lo incapacitara para siempre. Se piensa que la experiencia lo va a precipitar a una continua desviación homosexual. Obviamente no es así".

142

Por otra parte, cuando la violación ocurre en la familia es casi imposible de denunciarla por diversas razones, mismas que podrían resumirse de acuerdo a lo manifestado por el mencionado criminólogo Elías Neuman: "Frecuentemente, chicas de 13 a 14 años se presentan embarazadas en hospitales cuidándose muy bien de decir que es con su propio padre que han mantenido relaciones sexuales. Si las relaciones son satisfactorias, pocas veces dan lugar a la negación o al rechazo. La revelación de estos actos cuando se hace judicial o públicamente, llenan de vergüenza a los autores. Y aunque no existen parámetros para medir las conductas -o de las familias afectadas por el delito, en cambio, se admite

---

<sup>142</sup> Idem., p. 182.

que la menor, al entrar en la adolescencia y tomar idea acabada de sus actos, puede sufrir, en ciertos casos, situaciones de stress que la llevan a abandonar su hogar y dedicarse a la prostitución. Pero no siempre es así, la joven víctima puede sentirse confusa y llenarse de ansiedad y opresión como producto de la culpa y el sentimiento de no saber cuál es su rol en el hogar".<sup>143</sup>

La violación incestuosa tiene tintes verdaderamente criticables en la sociedad, y existen muchos casos, como los que a manera de ejemplo mencionamos a continuación: "Un caso dramático es el de Elena, que a los siete años de edad, vio a su padre violar a su hermana Conchita de once años. Aquí las afectadas han sido las dos, una por padecer directamente la violación y la otra por enfrentarse al terrible hecho. Han pasado de aquel suceso dos años. Elena es sumamente agresiva, destruye cosas, destroza los afectos. Se mantiene sola y no permite el acercamiento de ninguna especie. En Conchita la reacción fue contraria. Ante la impotencia y el pánico de aquellos instantes casi perdió el habla. Es sumamente introvertida y enfermiza. Parece que aquellas imágenes la toman por asalto y repentinamente estalla en sollozos. Ante la presencia de cualquier hombre se avienta contra él golpeándolo con su muñeca, la misma actitud que tomó contra

<sup>143</sup> NEUMAN, ELIAS, Opus, Cit., p. 186.

su padre. La muñeca fue su sola arma de defensa".<sup>144</sup>

VERSION FORMAL DEL DELITO. "El 5 de mayo de 1982, siendo las 14:00 horas, aproximadamente, Santos Salvador fue a la casa de su sobrina Silvia Leticia Quintana de 8 años de edad (víctima), y la llevó a casa de su mamá (abuela de la menor), la subió a un tapanco y le impuso la cópula. Al ver que la niña sangraba la regresó a su domicilio".<sup>145</sup>

DIAGNOSTICO. "Silvia Leticia a raíz de la violación sufrida, modificó ciertas partes conductuales, tornándose irritable ante cualquier estimulación ambiental que le es de sagradable. Es más formal y seria en su comportamiento de expresión, pero sin tener aparentemente algún problema agudo de personalidad. Tiene el apoyo de su familia nuclear quien le ha brindado atención y coadyuvancia para que no recuerde lo sucedido, tienen la intención de alejarla del resto de la familia para evitar problemas y que la niña olvide".<sup>145</sup>

En el área social, Silvia Leticia proviene de una deprivación socioeconómica y cultural, donde impera el hacinamiento y promiscuidad, en una zona criminógena donde existen

<sup>144</sup> ARREDONDO GALLEGOS, JORGE CRISTOBAL. "La Educación Sexual y la Delincuencia"; Tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, ENEP., Acatlán 1984, p. 222.

<sup>145</sup> CORAZA VALDEZ, ROSA MARIA. "Estudio victimológico", Peritenciaría del Distrito Federal, Subdirección Técnica, 28 y 29 de mayo de 1985, México, pp. 8-9.

grupos parasociales, pandillerismo, alcoholismo y drogadicción. Debido a su precaria situación, sus padres tienen que trabajar, dejándola a ella y sus hermanitos solos, en días anteriores con frecuencia la abuela los llevaba a su casa para cuidarlos cuando salían de su hogar, pero a raíz del delito, se encuentran solos todo el día en su casa".<sup>146</sup>

También el factor económico tiene su influencia en la comisión delictiva de violación, pues debido a la falta de dinero la madre tiene la necesidad de salir a trabajar para ayudar al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones que la misma situación de promiscuidad provoca desesperación, frustración y resentimiento en los miembros de la familia y de esta manera los conduce a cometer una violación incestuosa.

A mayor abundamiento, exponemos lo sustentado por los autores Francisco Parenti y Alberto Moras Placido, en lo referente al incesto: "Las violaciones incestuosas, sobre todo, se dan principalmente dentro de los núcleos familiares más humildes y atrasados que provocan ciertos factores predisponentes, tales como la indigencia, promiscuidad, bajo nivel social y cultural y los impulsos sexuales reprimidos. Igualmente se da por sujetos que llegan de un medio rural a

---

<sup>146</sup>Idem., pp. 3 y 7.

la ciudad y se encuentran aparentemente inhibidos y rechazados". 147

Tenemos otro caso real de un expediente jurídico:

"La versión del delito se refiere aquí a que en una ocasión A.R.M. llegó a la casa de su vecina que vivía enfrente de la de él, aproximadamente a las 13:00 horas, viendo que su hija de 8 años se encontraba sola con sus hermanitos, luego le tapó la boca para que no gritara y la llevó hasta una cama donde la forzó y la violó, no obstante que ella manoteaba y trataba de defenderse; al terminar de copular, se fue a su casa, hasta que unos días después lo detuvieron. En la averiguación previa confiesa el delito, posteriormente lo niega. En el examen ginecológico practicado a la menor ofendida se le apreció desfloración no reciente y positiva". 148

Finalmente, llegamos a la conclusión de que en la mayoría de los casos "la víctima violada", es estigmatizada por su propia familia, así como de sus compañeros de escuela, amigos, compañeros de trabajo, vecinos, etc., quienes la ven como si hubiese cometido un crimen, con ello, lo único que logran estas personas es orillar a la víctima a que abandone ese lu-

<sup>147</sup>CORAZA VALDEZ, ROSA MARIA. "Estudio Científico Criminológico sobre la personalidad del autor del Delito de Violación", Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, UNAM, ENEP, Acatlán 1982, p. 120.

<sup>148</sup>Idem., pp. 145-146.

gar (o status), ante la dramática situación de desprecio y rencor con que la califican, como si ella hubiese tenido la culpa del ilícito de violación. Lo mismo sucede en el ambiente religioso por el señalamiento de que es objeto la violada, obligándola a desertar de ese rol, sin embargo, consideramos que eso no basta, toda vez que la víctima lo único que obtiene con esa actitud es apartarse de su grupo social o de su propia familia, para aislarse y quedar al margen de un plano de inferioridad y de retroceso social. Con esto pretendemos demostrar la importancia y trascendencia que tiene el delito de violación en el campo social, por las repercusiones que el mismo origina.

#### 4.1 Efectos psicológicos derivados de una violación

Toda sociedad contempla con gran interés las reglas o formas de conducta, así determinados comportamientos que los individuos, grupos o comunidades manifiestan, los cuales ofrecen un panorama poco transparente para vertir juicios de lo que se le puede considerar como bueno y malo, lo normal y anormal. De ahí que lo segundo respectivamente debe ser entendido como lo desviado de la generalidad, lo no aceptado por la sociedad, en sí, lo que es material de consignas sociales. Desde el punto de vista psicológico, la violada sufre trastornos de comportamiento somáticos, que hacen que la sociedad la señale como gente neurótica por el ataque recibido en su integridad personal.

En la actualidad, existe muy poca información acerca de los efectos psicológicos de la violación, sin embargo, creemos que su análisis científico debe ser efectuado para aportar datos precisos sobre los traumas psíquicos ocasionados en la víctima, mismos que no son tomados aún en consideración por el legislador, ni se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento penal, por lo que nosotros hemos puesto mayor interés en este problema, tan radical y perjudicial para cualquier persona que es violada, y cuyas consecuencias dan origen a posibles enfermedades mentales en donde la víctima jamás se recupera del momento sufrido.

En apoyo a lo expuesto, la criminóloga Hilda Marchiori expresa: "Es evidente que el estado en que queda la víctima después de cualquier agresión es una situación de verdadero *stress*. Esta situación traumatizante pueda provocar enfermedades mentales, enfermedades físicas y sobre todo un cambio de nivel de las relaciones interpersonales tan importante que la víctima no se recupere nunca de este ataque violento".<sup>149</sup>

La palabra *stress* de acuerdo al diccionario para juristas significa: "Sobreesfuerzo, estado de tensión aguda del organismo, forzado a movilizar sus defensas para hacer frente a una situación amenazante".<sup>150</sup>

<sup>149</sup> MARCHIORI, HILDA. El Estudio del Delincuente, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1982, p. 206.

<sup>150</sup> PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, Opus, cit., p. 1275.

Este tipo de stress, se manifiesta en la violada como una situación de amenaza a su propia vida, por lo que es importante dar solución al problema psicológico del ilícito de violación, toda vez que este síntoma perjudica el sistema nervioso en donde la inmolada se ve afectada por determinadas neurosis, mismas que pueden desarrollarse de diferentes formas; al respecto existen múltiples clasificaciones; por lo que a nuestro estudio corresponde, exponemos la del psiquiatra Agustín Núñez Caso: "...depresión, angustia, acceso de pánico, aprensión, tensión, sensibilidad exagerada, dificultad para concentrarse, insomnio, irritabilidad, ataques de llanto, sentimientos de incompetencia, de inferioridad, de fatiga crónica, crisis de taquicardia, palpitaciones, aprensión precordial, sudoración exagerada, mareos, escalofrío, pérdida involuntaria de una función de origen psicogénico (anestiasias, parestesias, sordera, mutismo, ceguera, etc.), fobias (temores que no pueden controlarse en forma voluntaria), abatimiento, timidez, obsesiones (introducción de pensamientos no deseados), pérdida de peso, aumento de peso, sensación de debilidad crónica, despersonalización, sentimientos de irrealidad, percepciones excesivas y angustias respecto de la salud, autoobservación, etc."<sup>151</sup>

<sup>151</sup> MUÑOZ CASO, AGUSTIN. Fundamentos de Psiquiatría, Primera Edición, Editorial Limusa, México 1981, p. 26.

Entre otras clasificaciones tenemos la que sostiene la criminóloga Hilda Marchiori; a saber:

"Neurosis de angustia  
 Neurosis fóbica  
 Histeria  
 Neurosis obsesivo-compulsiva  
 Neurosis depresiva  
 Hipocondriaca

Estas diferentes formas constituyen variantes de reacción provocadas por diversos factores causales que indudablemente son particulares en cada individuo".<sup>152</sup>

Para la criminóloga Hilda Marchiori las neurosis son: "...reacciones complejas de la personalidad que suelen describirse como alteraciones o trastornos que se refieren comúnmente a problemas de la afectividad".<sup>153</sup>

A diferencia de otras enfermedades, la neurosis se va estructurando de manera paulatina, es decir, la persona afectada es consciente del proceso psíquico interno y puede distinguir entre experiencias subjetivas y experiencias reales; sin embargo, hay ocasiones que el neurótico no controla sus impulsos y eso le causa problemas de carácter social y psicológico, donde predomina un estado de tensión excesiva

<sup>152</sup> MARCHIORI, HILDA, Opus, Cit., p. 115.

<sup>153</sup> Idem., p. 114.

que afecta su personalidad.

Pese a los graves problemas que se originan en nuestro país con motivo del ilícito de violación, sólo existen dos centros de apoyo para mujeres violadas, cuya finalidad es proporcionar ayuda a la víctima en diferentes áreas; a saber: legal, médica, social y psicológica, para lograr la rehabilitación de la persona afectada. La experiencia obtenida en el "Centro de Apoyo a Mujeres Violadas, Asociación Civil", demuestra la importancia de superar el daño psíquico sufrido a consecuencia de la violación. Al respecto describimos los efectos de las enfermedades más comunes observados por este Centro de Apoyo (CAMBAC): "Depresión, fatiga, irritabilidad, aburrimiento, incapacidad de concentración, modificación en libido, apetito y forma de dormir, desvalimiento, desesperanza e idea de suicidio; falta de identificación, aflicción, pérdida personal ante la muerte de un familiar, ambivalencias, sentimiento de culpa, conflictos, tristeza, ansiedad".<sup>154</sup>

Entre otras experiencias por estos centros de apoyo, tenemos el análisis realizado con 92 mujeres adultas víctimas de violación y el pronóstico obtenido fue el siguiente: "Primera etapa o fase aguda: hay una desorganización en el

<sup>154</sup> Carpeta de Información Básica sobre Violencia Sexual "CAMBAC", Segunda Edición, octubre, México 1985, pp. 11.4 y 11.5.

modo de vida de la mujer como consecuencia de la violación. Hay síntomas físicos y sentimientos de pánico. Segunda etapa o fase de reorganización: esta etapa tiene un comienzo variable según las víctimas, suele iniciarse dos o tres días después del ataque. Aparecen cambios en la actividad motora (movimientos), son frecuentes las pesadillas y los rechazos (fobias).

#### FASE AGUDA: DESORGANIZACION

Reacciones: sentimientos de incredulidad, pánico, ira, ansiedad, conductas de llanto, sollozos, risas, insomnio y tensión (reacciones de tipo expresivo). Sentimientos enmascarados, ocultos, conductas tranquilas, sosegadas o deprimidas (reacciones de tipo controlado).

#### Reacciones somáticas.

1. Trauma físico: magulladuras, contusiones, heridas en garganta, cuello, pecho, muslos, piernas y brazos. Irritación y traumatismo de garganta en aquellas mujeres obligadas a tener relaciones sexuales orales.
2. Tensión de la musculatura esquelética: dolores de cabeza y fatiga provocados por la tensión, trastornos en el sueño. Incapacidad para dormir, o periodos muy cortos de sueño e

imposibilidad de volverse a dormir. Llantos y gritos durante el sueño. Inquietud y miedo ante ruidos o incidentes sin importancia.

3. Irritabilidad gastrointestinal: dolores en el estómago, el apetito se modifica, no se quiere comer, la comida no tiene sabor o produce náuseas. Náuseas al pensar en la violación.
4. Trastornos genitourinarios: contracciones vaginales, comezón, escozor al orinar y dolor generalizado, infecciones vaginales. Sangrado y dolor en el recto (por forzamiento y relaciones sexuales anales).

Reacciones emocionales: temor, humillación, vergüenza, ira, deseo de venganza, autoculpabilidad. El sentimiento principal es el temor a la violencia y a la muerte. Sentimiento de impotencia.

FASE DE REORGANIZACION. Los efectos a largo plazo de la violación consisten generalmente en un aumento de la actividad motora, evidente sobre todo en el cambio de residencia. Es frecuente el traslado de casa para garantizar seguridad y posibilidad de vivir normalmente, necesidad de viajar o moverse. Cambio de número de teléfono. Buscar apoyo

en la familia que normalmente no se frecuenta, o en amigos. Los sueños y pesadillas pueden llegar a ser muy inquietantes. Sueños donde la víctima desea hacer algo (en el momento de la violación) pero despierta antes de actuar. O sueños donde la víctima vence al agresor.

Reacciones de defensa: Miedo a estar dentro de la casa, se da generalmente en las mujeres que han sido atacadas dentro de la casa, tal vez mientras dormían.

Miedo a estar fuera de la casa: se da en mujeres que han sido atacadas fuera de su casa. Se busca protección para salir.

Miedo a estar sola: cualquier ruido o incidente despierta terror.

Miedo a las multitudes: la gente que se acerca, los transportes muy apretujados, todo indica peligro.

Miedo a tener a alguien atrás: se da en las mujeres que han sido atacadas repentinamente por atrás.

Temores sexuales: muchas mujeres experimentan una crisis en su vida sexual como consecuencia de la violación. El incidente es especialmente perturbador en las mujeres que no han tenido ninguna actividad sexual anterior. La violación representa una crisis en la que el modo de vida de la

víctima queda trastornado". 155

Lo expuesto demuestra que la violencia ejercida en la víctima violada por sus consecuencias psicosociales descubiertas durante el estudio realizado a mujeres que fueron atacadas en forma agresiva por su victimario, y la importancia que representan en la sociedad, estos centros de apoyo, pues gracias a su ayuda la mayoría de estas mujeres logra rehabilitarse de esa cópula violenta.

En resumen, creemos que las consecuencias físicas no se dan en forma aislada, sino que van concatenadas a otras -- consecuencias, como las psicológicas y las sociales en las -- que la víctima jamás queda liberada de esas agresiones, en -- virtud del daño real perpetrado en su integridad, dichas consecuencias psicosociales no están contempladas en nuestro -- ordenamiento penal, para lo cual hemos puesto atención de manera especial a este ilícito de violación, por considerarlo -- grave, perjudicial y del cual es posible que la violada nunca se recupere del trauma psicológico, ni vuelva a ocupar el --- status social en su grupo y las lesiones ocasionadas en su -- cuerpo pueden quedar marcadas por el resto de su vida.

<sup>155</sup> WOLBERT BURGESS, DE ANN Y LYTLE HOLANSTRAN, LINDA. Mujer, -  
Locura y Feminismo, Edición Dédalo, España 1979, pp. 135-  
140.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. A través de los capítulos precedentes, es importante destacar en principio a la victimología, por las aportaciones que ha contribuido a la ciencia criminológica sobre el análisis en la etiología del delito, es decir, los factores que provocan el mismo, pues si no existe crimen, tampoco existiría víctima.

SEGUNDA. Pese a los graves problemas ocasionados en el campo criminológico, la victimología ocupa un papel trascendental en el rol de la llamada pareja penal, o sea, víctima-victimario, pues gracias a esta disciplina relativamente joven, tenemos un conocimiento más técnico y adecuado sobre el sujeto pasivo, en este caso específico del ilícito de violación.

TERCERA. Es necesario concientizar a la gente, sin importar su edad, sexo, condición social, económica, política, religiosa, etc. de que todos, sin excepción alguna, en cualquier momento podemos ser víctimas de una violación, por lo tanto, creemos que es el momento de que nuestras autoridades pongan solución a este problema de carácter jurídico, docente y social principalmente.

CUARTA. Hasta este momento existe una multiplicidad

de clasificaciones victimológicas, las cuales creemos que deben darse a conocer a la comunidad en forma más sencilla y concreta con el fin de que la gente pueda comprender lo primordial de esos grupos, y el grado de participación en que se subdividen y por qué se les denomina víctimas totalmente inocentes, provocadoras, culpables, etc., para que con esto cuenten con elementos necesarios tendientes a evitar el pertenecer a alguno de esos grupos.

QUINTA. Deben iniciarse en el Distrito Federal, estudios victimológicos, técnicos y prácticos, acordes a las circunstancias de la comisión del evento, en virtud de que en muchos casos la violada pudo provocar el delito, sin embargo, en la actualidad no se toman en cuenta estos elementos para castigar al violador, siendo necesario para la atenuación de la pena y porque la ley debe ser justa y equitativa de acuerdo c los principios generales del derecho.

SEXTA. Es preciso añadir un párrafo al artículo 265 del Código Penal, en el que se incluyan como elementos de violación no sólo la cópula en el sentido hasta ahora entendido, sino que se amplíe este concepto contemplando otros equivalentes que hagan entendible la definición para agilizar el procedimiento en la administración de justicia penal.

SEPTIMA. Es indispensable modificar el bien jurídi-

co protegido en lo referente a los llamados delitos sexuales, en este caso concreto "el ilícito de violación", mismo que no debe considerarse 'contra la libertad sexual', sino contra la integridad personal, por las lesiones físicas y psíquicas que afectan a la víctima después de experimentar una cópula violenta y sin consentimiento.

OCTAVA. Así, a partir de los resultados obtenidos en la presente investigación, creemos que gran parte de lo que hemos analizado sobre el delito de violación, demuestra que los ofensores son por regla general hombres, aunque no por eso dejan de existir mujeres que victimizan a menores dentro de nuestra sociedad mexicana; por lo tanto, estamos conscientes de que la mujer juega un papel de doble víctima, puesto que su lucha como ser social la enclava en un verdadero problema donde predomina la falta de instrucción, educación y de trabajo frente al varón; es decir, la mujer no sólo es víctima de una violación, puesto que además es marginada y estigmatizada por el grupo social, en este supuesto, consideramos que es función de la victimología entender esta forma tan compleja de los elementos de las personas que sufren de la violación.

NOVENA. Para el Estado lo que importa proteger es la "libertad sexual" de la víctima; esto tiene muchas conse

cuencias; en primer lugar, porque el juzgador sólo va a condenar al victimario del daño material y no del moral o psicológico en que la inmolada requiere de un tratamiento médico y psicoterapéutico hasta su total rehabilitación, por lo que urge que el legislador tome a bien estas observaciones en materia penal y adicione un párrafo al artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, en donde claramente estipule que es obligación del victimario reparar el daño moral de su víctima por causas de origen psicológico derivado de una violación, misma que puede ocasionar traumas, fobias, neurosis, y otras enfermedades psíquicas en donde la persona afectada es posible que jamás se recupere del momento sufrido.

DECIMA. Finalmente y de suma importancia es lo concerniente al aborto no punible, en donde la violada se ve en la necesidad de pedir la autorización para abortar a los órganos encargados de la administración de justicia, los cuales nunca se consideran competentes para otorgar dicho permiso y la mujer, ante esta situación, nunca obtiene tal autorización para interrumpir su embarazo en forma legal, por lo que ante esta laguna de ley es preciso que se legisle sobre las deficiencias jurídicas y se adicione en el artículo 333, inciso b) del Código Penal, un párrafo que exprese claramente qué autoridades son competentes para ordenar en un térmi-

no considerable y no perjudicial para la mujer embarazada un aborto permitido por la ley.

## BIBLIOGRAFIA

Textos Jurídicos

- BERNALDO DE QUIROZ, CONSTANCIO. Derecho Penal. 2a. Ed., Edit. José M. Cajica, México, 1911.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Tomo II, 14a. Ed., --- Edit. Barcelona, España. 1958.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 12a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1970.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código -- Penal Anotado, 7a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.
- C. SIMONIN. Medicina Legal Judicial, 2a. Ed., Edit. Jims, --- Barcelona, España, 1966.
- CURSO DE ORIENTACION FAMILIAR. "Educación Sexual", Ediciones Océano, Barcelona, España, 1982.
- CASTRO ZAVALETA, S. La Legislación Penal y la Jurisprudencia I y II, Edit., Cárdenas Editor y Distribuir, México, 1980.
- FERNANDEZ PEREZ, RAMON. Elementos Básicos de Medicina Forense, 5a. Ed., Edit. Francisco Méndez Cervantes, México, 1981.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano, 17a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado, -- 4a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1978.

- GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Delitos Sexuales en la Doctrina y - en el Derecho Positivo Mexicano, 4a. Ed., Edit. Porrúa, --- S.A., México, 1979.
- HAMLIN IN ASSOCIATION WITH PROEBUS: "Understanding Sex", pu - blished by The Hamlyn Group Limited, London. 1977.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1971.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo III, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Estudios de Derecho Penal y Criminolo - gía, Edit. Libreros, Buenos Aires, 1961.
- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, Actualización VII Pe - nal, Mayo Ediciones, México, 1980-1981.
- MARTINEZ ROARO, MARCELA. Delitos Sexuales, 3a. Ed., Edit. --- Porrúa, S.A., México, 1985.
- MARCHIORI, HILDA. El Estudio del Delincuente, 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1982,
- MARCHIORI, HILDA. Psicología Criminal, 5a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- MENDOZA DURAN, JOSE O. El Delito de Violación, Colección Ne - reo, Edit. Madrazo, Barcelona, España, 1979.
- MUÑOZ CASO, AGUSTIN. Fundamentos de Psiquiatría, 1a. Ed., --- Edit. Limusa, México, 1981.

- MORE NOGUER, JESUS. Diccionario Enciclopédico de la Vida Sexual, Tomo V, 2a. Ed., Ediciones Nauta, Barcelona, España, 1975.
- MAGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal, Vol. IV, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1955.
- NEUMAN, ELIAS. Victimología, 1a. Ed., Edit. Universo, Buenos Aires, 1984.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1966.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, 4a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- PALOMAR DE NIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas, Primera edición, Mayo Ediciones, México, 1981.
- QUIROZ CUARON, ALFONSO. Medicina Forense, 2a. Ed., Edit., --- Porrúa, S.A., México, 1980.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología, 2a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 19a. Ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1970.
- SEGATORE, LUIGI, DR. Diccionario Médico, 5a. Ed., Edit. Taide, Barcelona, 1975.

Tesis Profesionales

ARREDONDO GALLEGOS, JORGE CRISTOBAL. "La Educación Sexual y - la Delincuencia", Tesis que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, UNAM, ENEP, Acatlán 1984.

CORAZA VALDEZ, ROSA MARIA. "Estudio Científico Criminológico sobre la Personalidad del Delito de Violación", Tesis que para obtener el Título de Licenciado en Derecho, UNAM, --- ENEP, Acatlán 1982.

Obras de Consulta (y otras fuentes)

KATCHADOURIAN, DONALT, M. D. Las Bases de la Sexualidad Humana, 2a. Ed., CECSA, México, 1981.

KVITKO, LUIS ALBERTO. La Violación, 1a. Ed. Edit. Trillas, -- S.A., México, 1986.

NUEVA BIBLIA DE JERUSALEN, 3a. Ed., Edit. Aldus, S.A., Bilbao, España., 1970.

SNYDER, LE MOYNE. Investigación de Homicidios, 1a. Ed., Edit. Limusa, México, 1985.

SOSA CHACIN, JORGE. La Victimología y el Derecho Penal, Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas No. 2., Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1968.

SOUSTELLE, JAQUES. La Vida Cotidiana de los Aztecas, Fondo de Cultura Económica, México, 1967.

VON HEGEN, VICTOR W. El Mundo de los Mayas, Edit. Diana, México, 1980.

VON HENTIG, HANS. El Delito, Vol. II, Edit. Espasa Calpe, -- Madrid, 1972.

VON HENTIG, HANS. Estudios de Criminología, "El Asesinato", Vol. II, 3a. Ed., Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1971.

WOLVERT BURGESS, DE ANN y LYTIA HOLAMSTRAN, LINDA. Mujer, Locura y Feminismo, Ed., Dédalo, España, 1979.

#### Legislación

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 42a. Ed. Editorial --- Porrúa, México, 1986.

#### Hemerografía

ANIYAR DE CASTRO, LOLA. Los Desviados como Víctimas, Cap. --- Criminológico, No. 2, Centro de Investigaciones Criminológicas, Fac. de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo, - Venezuela, 1974.

ARTICULO PUBLICADO EN LA REVISTA CARDINAL, Actualidad de la - Victimología, Nos. 21 y 32, julio y agosto, México, 1982.

CANO MORENO, CARMEN. "Alarmante Incremento del Delito de Violación", Excelsior, el periódico de la vida nacional, Sec. "La cultura al día", 17 de julio de 1986.

- CARPETA DE INFORMACION BASICA SOBRE VIOLENCIA SEXUAL "CAMBAC",  
2a. Ed., México, 1985.
- CORAZA VALDEZ, ROSA MARIA. "Estudio Victimológico", Peniten -  
ciaria del Distrito Federal, Subdirección Técnica, 28-29 -  
de mayo, México, 1985.
- DRAPKIN, ISRAEL. El Derecho a las Víctimas, "Revista Mexicana  
de Ciencias Penales", Año III, Julio 1979-junio 1980, - -  
México, D.F.
- EZZAT FATTAH. Victimología, Tendencias Recientes, Revista Cri -  
minología "Regards Sur la Victime", Vol. III, No. 1, Mon -  
treal, 1980.
- MARVIN, ED. WOLFWANG. Conceptos Básicos en la Teoría Victimo -  
lógica, Individualización de la Víctima, Ilamud al día, --  
Año IV, No. 10, San José Costa Rica, 1981.
- MEDELSON, BENJAMIN. "La Victimología y las Tendencias de la  
Sociedad Contemporánea", Ilamud al día, Año IV, No. 10, --  
San José Costa Rica, Abril, 1981.
- MIDDENDORFF, WOLF. Victimología del Secuestro, Capítulo Crimi -  
nológico No. 3, Maracaibo, Venezuela, 1979.
- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 84, No. 2, Vol. II, abril-junio,  
1984, México, PGR y PGJ del D.F., INACIPE.
- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Victimología" Revista Jurídica  
MESSIS", Editorial Epoca, Vol. I, México, 1973.

VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA. "La Víctima como Objeto de la --  
Criminología", Criminología - Textos para su estudio - 1a.  
Parte, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, ---  
agosto de 1980.

VAZQUEZ DE FORGHANI, ANGELA. "La Víctima como Objeto de la --  
Criminología", Criminología - Textos para su estudio - 1a.  
Parte, Instituto de Formación Profesional de la Procuradu-  
ría General de Justicia del D.F., México, 1981.